

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE ELCHE**  
**GRADO EN DERECHO**



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*



***EL SEGURO ESCOLAR EN LOS CENTROS***  
***DOCENTES***

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**CURSO ACADÉMICO 2021/2022**

**ALUMNA: MARIA ALBERT ORTOLA**

**TUTORA: MARIA REMEDIOS GUILABERT VIDAL**

## ÍNDICE

I. Abreviaturas.....	p.3
II. Introducción.....	p.5
III. Evolución Histórica de la regulación del Seguro Escolar.....	p.6
1. Derecho a la Educación.....	p.6
2. Ley del Seguro Escolar.....	p.12
3. El Estatuto de Mutualidad.....	p.15
IV. Seguro Escolar Obligatorio en la actualidad.....	p.19
1. Beneficiarios.....	p.19
2. Tipos de Prestaciones y Asistencia Sanitaria.....	p.22
V. Seguros Escolares Voluntarios.....	p.31
1. Seguros Voluntarios de Accidentes.....	p.31
1.1 Beneficiarios.....	p.31
1.2 Tipos de Prestaciones.....	p.32
1.3 Asistencia Sanitaria.....	p.33
2. Seguro de responsabilidad Civil.....	p.34
2.1 Beneficiarios.....	p.34
2.2 Tipos de Prestaciones.....	p.38
VI. Conclusiones.....	p.46
VII. Bibliografía.....	p.48
VIII. Jurisprudencia.....	p.51

## I. ABREVIATURAS:

AMPA	Asociación de madres y padres de alumnos.
AP	Audiencia Provincial.
ART	Artículo.
BOE	Boletín oficial del Estado.
CAISS	Centros de Atención e Información del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
CAP	Certificado de Aptitud Pedagógica.
CC	Código Civil.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española
CP	Código Penal.
EEE	Espacio Económico Europeo.
ESO	Escuela secundaria obligatoria.
EBO	Educación Básica Obligatoria
FP	Formación Profesional.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
ISFAS	Instituto Social de Fuerzas Armadas.
LO	Ley orgánica.
LODE	Ley orgánica reguladora del derecho a la educación.
LOGSE	Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo en España.
LOPEG	Ley orgánica de participación, evolución y gobierno de los centros docentes.
M.	María.
MEFP	Ministerio de Educación y Formación Profesional.
MIP	Ministerio de Instrucción Pública.
MUFACE	Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de España.
MUGEJU	Mutualidad General Judicial.
NÚM	Número.
OEI	Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
OM	Orden Ministerial.
OMS	Organización Mundial de la Salud.

PÁG	Página.
RD	Real Decreto.
RJ	Rioja
SA	Sociedad Anónima.
SAPV	Sentencia Audiencia Provincial de Valencia.
TCA	Trastornos de la Conducta Alimentaria
TDHA	Trastorno por déficit de atención e hiperactividad
TIE	Tarjeta de identidad de extranjero.
TS	Tribunal Supremo.
TJS	Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea



## II. INTRODUCCIÓN:

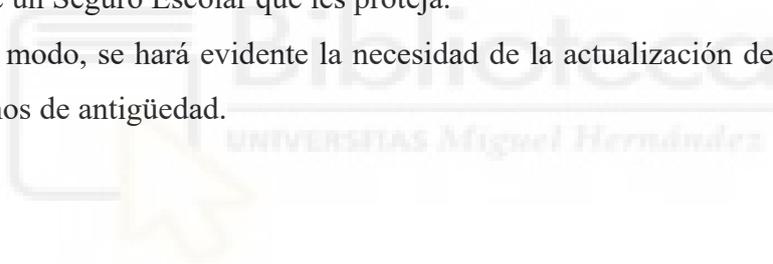
El presente trabajo abordará el tema de la protección de los alumnos del sistema educativo español, a través de la figura del Seguro Escolar, comenzando por hacer un recuento de los acontecimientos que han dado lugar a la protección de los estudiantes en la normativa española a lo largo de la historia.

Por medio de dicho recorrido se podrá observar, la evolución de dicha protección y cuál es la situación actual, del mismo modo que cuáles son los desafíos que se presentan en la actualidad.

Realizaremos un análisis del presente Seguro Escolar Obligatorio y aquellos que surgen como complementarios a causa de la necesidad de proporcionar mayor protección a los alumnos, frente a riesgos no contemplados en el Seguro Escolar Obligatorio establecido.

Otra gran barrera frente al Seguro Escolar Obligatorio será los estudios que contempla y el límite de edad, dejando desamparados un gran número de alumnos necesitados de un Seguro Escolar que les proteja.

De este modo, se hará evidente la necesidad de la actualización de una ley con casi setenta años de antigüedad.



### III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DEL SEGURO ESCOLAR

#### 1. Derecho a la Educación

Los sistemas educativos nacionales surgieron en Europa a raíz de la Revolución Francesa en el siglo XIX y desde entonces, el sistema educativo español se ha visto modificado en numerosas ocasiones a raíz de los diversos gobiernos que han tenido lugar en España.

La primera mención al derecho a la educación tuvo lugar en la Constitución Española de 1812. Producida como consecuencia de las corrientes liberales, es en dicha Constitución donde se señala por primera vez la necesidad de intervención del Estado en la financiación, organización y control de la educación.

Tal es la importancia que revestía la educación que se dedicó un capítulo entero a la Instrucción, donde se reconocía la enseñanza primaria y las universidades y se defendía la universalidad de la educación y la uniformidad de los planes de estudio para todo el Estado.

En 1821 surge el Reglamento General de la Instrucción Pública, donde se organiza la estructura de la enseñanza en tres niveles: primera, segunda y tercera, y permite la enseñanza pública y gratuita, y la privada.

Además, el Informe Quintana de 1814, se redactó en forma de ley. Este Informe resultó de gran importancia para la educación en España, ya que definió los principios básicos para la educación: universalidad, uniformidad, publicidad y libertad<sup>1</sup>.

Con el restablecimiento del poder absoluto de Fernando VII en 1823, las corrientes absolutistas resurgieron, derogando el Reglamento General de 1821.

Sin embargo, se dictaron distintas normas como el Plan Literario de Estudios y Arreglo General de las Universidades del Reino (1824) o Plan Calomarde, con el que se pretendía lograr unos objetivos políticos y cuyas características denunciaban la secularización. Una muestra de ello sería la uniformidad de textos, métodos y contenidos o el control, centralización o inspección de la educación por el Estado<sup>2</sup>.

El Reglamento de Primeras Letras del Reino (1825) y Reglamento General de las escuelas de latinidad y colegios de humanidades (1826), donde se incluían normas para la centralización de todas las Universidades, también resultaron de gran relevancia

---

1 PORTAL FUENTEREBOLLO: "Educación España", *Historia Educación en España (1812-1833)*, disponible en <https://www.fuenterrebollo.com/sistema-educativo/menu.html>

2 DELGADO CRIADO, B.: *Historia de la Educación en España y América. Volumen 3, La educación en la Es., España Contemporánea (1789-1975)*, Ediciones Morata, Madrid.

para la educación en los tiempos de Fernando VII.

Con la muerte del Rey se inicia la regencia de M. Cristina y surgen líneas de pensamiento liberales, tanto progresistas como moderadas, logrando la desamortización, supresión de señoríos y órdenes religiosas y la secularización de la escuela, entre otros.

La Época Moderada (1842-1854) inicia con el reinado de Isabel II y se instaura en 1845 el Plan General de Estudios, marcando un camino hacia atrás en la universalidad y gratuidad de la educación en todos los grados, definiendo así las bases para la llamada Ley Moyano de 1857. Dicha ley, consolidó el sistema educativo español durante más de un siglo, caracterizado por la concepción centralista de la Instrucción, el carácter moderado y la enseñanza privada, prácticamente católica.

Durante la Primera República en 1868 se logró la libertad de enseñanza al igualar la educación pública y privada, y buscar alternativas en la duración de los estudios para personas con capacidades desiguales.

Pero con el inicio de la Restauración en 1874, llega la Constitución de 1876, la cual, pese a la tendencia conservadora, establece la libertad de cultos y de conciencia<sup>3</sup>. Como consecuencia de las tensiones internas por la independencia de las colonias americanas y asiáticas, hubo consenso entre progresistas y liberales sobre la idea de “Salvar a España por la escuela”<sup>4</sup>.

Haciendo un análisis a nivel europeo, en el año 1900 España era de los estados que más legislación en materia de educación tenía y, sin embargo, contaba con más del setenta por ciento de la población analfabeta. Era evidente el gran desequilibrio entre la labor legislativa y su puesta en práctica<sup>5</sup>.

Tras el golpe militar por el General Primo Rivera se inició un proceso antiliberal que negaba incluso la libertad de cátedra. Pero con la entrada en la Segunda República y la creación de la Constitución de 1931, se consiguió dar un vuelco a la educación española “la escuela de la República fue una escuela pública, gratuita, laica, única, mixta y defensora de la acción proletaria”<sup>6</sup>.

Pero en 1936 se produce un levantamiento militar comandado por el General Franco y se instaura una dictadura hasta su fallecimiento en 1975. Se inicia así un proceso de adoctrinamiento caracterizado por la enseñanza confesional católica,

3 Constitución de la Monarquía Española, Gaceta de Madrid de domingo 2 de julio de 1876, núm. 184, Tomo III – pág. 9

4 OEI: ‘Sistemas Educativos Nacionales- España’, Capítulo dos.

5 TURIN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*. Aguilar, Madrid, 1967.

6 REAL APOLO, C.: “La escuela republicana y la escuela franquista en Fuente de Cantos (1931-1940), *Revista de estudios extremeños*, ISSN 0210-2854, Vol. 68, N°2, 2012, págs 631-656.

enseñanza de religión en el colegio, separación de sexos y poder a la Iglesia a realizar inspecciones.

Ante la necesidad de establecer consignas sociales por parte del Movimiento Nacional, se creó la Ley del Seguro Escolar de 17 de julio de 1953 para ampliar los fines de la seguridad social y así lograr la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, con el objetivo de protegerles en caso de sufrir circunstancias fortuitas y previsibles. Como consecuencia, se crearon los estatutos por los cuales se regiría la Mutualidad, la cual actuaría como entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión<sup>7</sup>.

El Ministro de Educación Nacional mostraba su preocupación por si había un escaso número de población juvenil española educada y si estaban lo suficientemente formados para lograr una Patria Cristiana adecuada. Afirmaba que con la ampliación del Seguro Escolar, los préstamos al honor y el salario escolar, podrían llegar a lograr la hermandad efectiva juvenil que tanto ansiaban<sup>8</sup>.

Sin embargo, la creación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (Ley 14/1970) fue un reconocimiento implícito al fracaso del sistema educativo autoritario de los anteriores treinta años. Caracterizado por la mejora de la calidad de la enseñanza, reconoce al Estado la facultad docente en la planificación de la enseñanza. Al lograr la centralización del sistema educativo y la uniformidad en la enseñanza, permitía que no fuera elitista acceder a ciertos niveles de educación.

Los distintos acontecimientos históricos internos y externos, así como las distintas corrientes de pensamiento que los acompañaban, han funcionado como una especie de freno y motor en la evolución del derecho a la educación en nuestro país.

Asimismo, con la muerte del General Franco en 1975, el Rey Juan Carlos I, asume la Jefatura del Estado, nombra como Presidente a Adolfo Suárez y ratifica en 1978 la Constitución Española, actualmente en vigor.

La educación sigue ganando importancia, tal y como se demuestra en el artículo 27 CE donde, cito textualmente: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (...)”.

---

<sup>7</sup> Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España. BOE 199, de 18 de julio de 1953, páginas 4329 a 4330.

Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. BOE núm.240, de 28 de agosto de 1953.

<sup>8</sup> CAPITÁN DÍAZ, A.: “Tradición/Evolución en la ley de enseñanza media de 1953 de Ruiz Gimenez”, *Jornadas de Educación Secundara (1996)*, p. 219-230 (1966).

Junto a la Carta Magna, el sistema de educación español se encuentra regulado por cuatro leyes orgánicas básicas: La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes<sup>9</sup>.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación buscaba garantizar el derecho a la educación a toda la población, enumerándose en el artículo segundo los fines de la actividad educativa<sup>10</sup>. La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo trató de regular las estructuras y niveles de la educación del sistema educativo, salvo los niveles universitarios. Incluye una serie de títulos independientes dedicados, por ejemplo, a la Educación de Personas Adultas<sup>11</sup>.

La LOGSE reestructuró la educación general en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria: Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la FP de grado Medio, FP de grado Superior y La Educación Universitaria. Se realizó el traspaso de competencias a las comunidades autónomas para reforzar la diversidad e identidad cultural, lingüística y educativa de cada comunidad, pudiendo establecer así el bilingüismo.

La Ley Orgánica de Participación, Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, adaptó la nueva estructura educativa aprobada en la LOGSE a los centros que recibían financiación pública aprobados en la LODE<sup>12</sup>.

La LOPEG define la función directiva de los centros públicos y dedica un título entero a la evaluación de la correcta adecuación entre el sistema y la demanda social.

En el año 2002 la Ley Orgánica de Calidad de la Educación modificó la LODE, la LOGSE y la LOPEG, a fin de lograr una educación de calidad para todos<sup>13</sup>.

---

9 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. BOE 209, de 1 de septiembre de 1983. Páginas 24034 a 24042. 'Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación'. BOE 159, de 4 de julio de 1985.' 'Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo'. 'Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes'.

10 Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la educación, art. 2."El pleno desarrollo de la personalidad del alumno. 2. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. 3. La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos. 4. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales 5. La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España. 6. La preparación para participar activamente en la vida social y cultural. 7. La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos."

11 Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

12 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE 159, de 4 de julio de 1985.

13 Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE 307, de 24 de diciembre

En el año 2013, se aprueba la Ley Orgánica 8/2013 para seguir mejorando la calidad de la educación, tratándose de un único artículo comprendido de 109 modificaciones<sup>14</sup>.

La octava ley educativa en la democracia, aprobada el veintitrés de diciembre del año 2020, es llamada la LOMLOE o Ley Celaá, la cual deroga totalmente la LOMCE de 2013.

Esta ley establece sus fines y objetivos sobre la base de garantizar los derechos de la infancia, lograr una educación inclusiva, equidad, igualdad de género, orientación educativa y la mejora de la FP.

Por lo tanto, fija sus objetivos en una educación basada en el respeto de los derechos fundamentales, especialmente en la tolerancia, igualdad y la no discriminación.

La formación se orienta para lograr la paz y el respeto tanto de los derechos humanos, como de los seres vivos y el medio ambiente, además del respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural.

Se hará hincapié para conseguir aptitudes por parte de los alumnos en el aprendizaje, actividad profesional, cuidado y colaboración social, así como la comunicación en la lengua oficial, cooficial y extranjera y la inclusión en la era digital.

De tal modo podrá cumplir con el último objetivo de preparar para la ciudadanía y así participar en la vida económica, social y cultural.<sup>15</sup>

La LOMLOE destaca también por los cambios que se realizan en el currículo, tratando de afrontar las carencias que sufre el sistema. El perfil competencial se establece teniendo en cuenta las recomendaciones europeas del Consejo de 22 de mayo de 2018, especialmente en cuanto a las que resulten clave para el aprendizaje permanente y las políticas educativas. Consecuentemente, actualizará los contenidos, teniendo como referente la Agenda 2030 y las propuestas de reconceptualización del IBE UNESCO.

La LOMLOE recupera además el modelo y gestión del currículo competencial compartido entre las CCAA y la Administración Central, de tal modo que las decisiones serán compartidas por el MEFP, las CCAA y los centros educativos.

Por último, el nuevo currículo trata de “impulsar el desarrollo de proyectos educativos, metodologías, fórmulas organizativas y entornos especialmente inclusivos

---

de 2002, páginas 45188 a 45220.

14 Ley Orgánica, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE 295, de 10 de diciembre de 2013.

15 DÍEZ PRIETO, A.: “Los cambios de la LOMLOE para este futuro”, Educar(nos), ISSN 1575-197X, N.º96, 2021.

y lo hace como consecuencia del reconocido aumento de desigualdades educativas; tratando de profundizar en el verdadero sentido del derecho a la educación que en nuestro sistema educativo anuncia indicadores preocupantes de forma persistente como describe el consultor Lucas Gortázar en cada uno de sus artículos e investigaciones recientes.”<sup>16</sup>

La implantación de la LOMLOE será progresiva siguiendo el calendario de aplicación establecido.<sup>17</sup>

Los cambios que sufre el sistema educativo, vienen dados cada vez que se establece un cambio de partido político en el gobierno, dejando ver la evidente competición partidista e ideológica. Los representantes políticos tienen más empeño en derogar las leyes establecidas por el anterior partido, que en lograr un pacto educativo y social que establezca unos beneficios comunes para la educación en España.

Por ello, en 2016 se creó la Subcomisión por el Pacto Social y Político por la Educación, integrado en la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados. Es necesario lograr un consenso político y social con unos mínimos comunes y flexibles para llegar a acuerdos cuya finalidad sería evitar la magnitud de leyes de educación que afectan a la estabilidad, eficacia y elasticidad para adaptarse a las necesidades que surgen en la sociedad.<sup>18</sup>

---

16 LUENGO HORCAJO, F.; HERNÁNDEZ-ORTEGA, J.; CLAVIJO RUIZ, M.; GÓMEZ ALFONSO, J.A.: “Fortalezas y debilidades de la propuesta curricular LOMLOE. Proyecto Atlántida”, *Avances en supervisión educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, ISSN-e 1885-0286, N.º 35, 2021, pàgs 93-139

17 La implantación tuvo inicio en enero de 2021 y tiene previsto culminar para el curso 2023-2024. El primer curso escolar a partir de esta ley tratará de aplicar las modificaciones a nivel administrativo y de organización interna. Tendrá previsto para los siguientes cursos, realizar las modificaciones relativas al currículo, organización y objetivos de los cursos escolares escalonadamente. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.: “Calendario de implantación de la LOMLOE”.

18 NOVELLA GARCÍA, C. Y CLOQUELL LOZANO, A.: “La LOMLOE y sus controversias ante la ausencia de un pacto educativo en España”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, ISSN-e 2174-7210, N.º 21, 2021, págs. 31-43.

## 2. Ley del Seguro Escolar

La ley del Seguro Escolar de 1953, se creó, tal y como indica en su artículo primero, “(...) con el fin de ejercer la prevención social para beneficio de todos los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles.” Este seguro escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones recogidas en la presente ley, concretamente en el capítulo segundo, dando la posibilidad a extenderlo a estudiantes iberoamericanos, filipinos y portugueses, así como los pertenecientes a otros países con los que exista convenio de reciprocidad, siempre y cuando se encuentren dentro del límite de edad de los veintiocho años.

En el capítulo tercero de la citada ley se establecen las prestaciones que ofrece el seguro en caso de infortunio familiar, accidente, enfermedad o de ayuda al graduado, siempre y cuando concurren las circunstancias y requisitos establecidos.

Todas las prestaciones del seguro escolar provienen del Instituto Nacional de previsión por medio de una Mutualidad dependiente de Seguros Voluntarios y los recursos eran solventados tanto por el Estado, como por las cuotas abonadas por los beneficiarios. En cuanto a las cargas, las mismas estaban repartidas en un cincuenta por ciento al Ministerio de Educación y en otro cincuenta por ciento a las cuotas aseguradoras. Podríamos decir, que se solventaba mediante un sistema de aportación mixto.

La Ley de Seguro escolar de 1953, ha ido ampliándose a lo largo de los años por diferentes reformas legislativas para incluir prestaciones derivadas de la evolución y las necesidades de la sociedad.

En el año 1956 se estableció la Orden de 6 de junio de 1956, por la que se implantó la prestación de tuberculosis pulmonar, extendiéndose dicha aplicación a los estudiantes de Técnicas de Grado Medio a través del Decreto 14 de septiembre de 1956<sup>19</sup>.

En 1958, se aprobó la Orden de 25 de marzo de 1958 sobre establecimiento de la prestación de cirugía general y la Orden de 12 de abril de 1958 sobre el establecimiento de la prestación neuropsiquiatría<sup>20</sup>.

En 1959, se aprobaron la Orden de 29 de enero, por la que se declaraba la

---

19 Decreto de 14 de septiembre de 1956 que extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de los Centros de Enseñanza citados. BOE 287 de 13 de octubre de 1956, págs. 6494 a 6495.

20 Orden de 1 de abril de 1958, que establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al mismo. BOE 102, de 29 de abril de 1958, página 796.

compatibilidad del disfrute de becas y prestación de infortunio familiar y la Orden de 22 de diciembre, por la que se modificaron los artículos 7, 85 y 95 de los Estatutos de Mutualidad.

Posteriormente, en 1962 se consiguió el tratamiento postsanatorial de la prestación de neuropsiquiatría y la prestación frente a tuberculosis a través de dos Órdenes. Del mismo modo, un año después se amplió la cuantía de prestación por infortunio familiar a catorce mil cuatrocientas pesetas<sup>21</sup>.

En 1964, se fijaba la cuantía de la cuota y se lograba extender el ámbito del seguro escolar tanto a los alumnos del Bachillerato Superior General y Laboral como a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios<sup>22</sup>.

Con fecha 21 de abril de 1965 se aprobó una Orden que amplía las prestaciones sanitarias de la mutualidad del Seguro Escolar, tales como la tocología, fisioterapia, radioterapia, cobaltoterapia, radioterapia y riñón artificial<sup>23</sup>. Además, se incluye dentro de la prestación de cirugía los gastos derivados del diagnóstico que motiven dicha la intervención.

En 1971 se amplía el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen enseñanzas de Formación Profesional a través del Decreto 2078/1971, de 13 de agosto<sup>24</sup>. Posteriormente, se dictaron las incompatibilidades del Seguro Escolar a través del Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, el cual establecía una nueva cuota para este<sup>25</sup>.

El Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, ampliaba nuevamente el Régimen del Seguro Escolar a los alumnos que cursaran el tercer ciclo de estudios de nivel universitario conducentes al título de doctor y, a través de la Resolución, el 28 de marzo de 1990, sobre la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, se

---

21 Orden de 1 de marzo de 1962, que establece la segunda fase de prestación de Neuropsiquiatría de la Mutualidad del Seguro escolar. BOE 65 de 16 de marzo de 1962, pág. 3627.

Orden de 1 de marzo de 1962 que establece la prestación de tuberculosis ósea en la Mutualidad del Seguro Escolar. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 1962, pág.3628.

Orden de 27 de junio de 1963 que eleva a 14.4000 pesetas la cuantía de la prestación de infortunio familiar, señalada en el art 60 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar. BOE 163, de 9 de julio de 1963 página 10676.

22 Orden de 14 de septiembre de 1964 que fija la cuota y la entrada en vigor de la extensión del Seguro Escolar a los alumnos de Bachillerato Superior General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitario. BOE 245, de 12 de octubre de 1964, págs. 13302 a 13303.

23 Orden de 21 de abril de 1965 que amplía las prestaciones sanitarias de 'la Mutualidad del Seguro Escolar. BOE 114, de 13 de mayo de 1965, páginas 6823 a 6824.

24 Decreto 2078/1971 de 13 de agosto que extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de "Formación Profesional" y aquellas otras que, de según lo establecido en 'la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa', se integrarán en las enseñanzas de Formación Profesional.

25 Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, que fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar. BOE 221 de 15 de septiembre de 1985, página 28995.

incluye en el disfrute de beneficios del Seguro Escolar a los alumnos de Formación Profesional Especial<sup>26</sup>.

En 1994, se aprobó la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, que establecía medidas fiscales, administrativas y sociales relativas a la ley del seguro escolar del 1953<sup>27</sup>.

A raíz de la implantación de la Orden de 7 de febrero de 1997, la cual regulaba la tarjeta de los extranjeros y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de noviembre, donde se regulaba las libertades, derechos e integración social de los extranjeros en España, reformada posteriormente a través de la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, la ley del seguro escolar tuvo que realizar modificaciones<sup>28</sup>. Así pues, en 2006 se vio nuevamente alterada tras la aprobación de diversos decretos que dieron lugar a ello<sup>29</sup>.

Finalmente, es en el año 2015, cuando se dicta el Real Decreto Legislativo 8/2015, que aprueba el texto refundido de la ley de Seguridad Social<sup>30</sup>.

---

26 Real Decreto 270/1990 de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor. BOE 53, de 2 de marzo de 1990, págs. 6085 a 6086.

Resolución de 28 de marzo de 1990, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos de Formación Profesional Especial. BOE 83 de 6 de abril de 1990 pág. 9595.

27 Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. BOE 313, de 31 de diciembre de 1994 págs. 39457 a 39504.

28 Orden de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero. BOE 40, de 15 de febrero de 1997, págs. 5198 a 5208.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE 10 de 12 de enero de 2000, págs. 1139 a 1150.

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros con España y su integración social' BOE núm. 307 de 23 de diciembre de 2000, págs. 45508 a 45522.

29 Real Decreto 361/2006 de 27 de marzo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar'. BOE 76, de 30 de marzo de 2006, págs. 12358 a 12359.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE 106, de 4 de mayo de 2006.

Real Decreto 779/2006, de 23 de junio, sobre traspaso a la Comunidad.

Real Decreto 1190/2006, de 13 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del seguro escolar'. BOE 266, de 7 de noviembre de 2006, págs. 38577 a 38578.

Real Decreto 1921/2008, de 21 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar. BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2008, páginas 51221 a 51223.

Real Decreto 2002/2008, de 5 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de los medios adscritos a la gestión de la prestación sanitaria del seguro escolar. BOE 315, de 31 de diciembre de 2008, páginas 52701 a 52703.

Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio, por lo que se regula la enseñanza básica para las -personas adultas presencial y a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación BOE 147, de 18 de junio de 2009, páginas 51252 a 51349.

Real Decreto 828/2010, de 25 de junio, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios adscritos a la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar BOE 157, de 29 de junio de 2010, páginas 57011 a 57014.

30 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015, páginas 103291 a 103519.

### 3. El Estatuto de la Mutualidad

Dado el establecimiento de la Ley del Seguro Escolar en España, surgió la necesidad de regular los estatutos por los cuales se regiría la Mutualidad que debe aplicarlo, considerándose esta como una entidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión.

Actualmente, la Ley del Seguro Escolar de 1953 solo se aplica parcialmente para el reconocimiento de las prestaciones, pero reviste un gran valor histórico. El campo de aplicación de la original Ley del Seguro Escolar de 1953 fue extendido a lo largo del tiempo por las distintas ampliaciones que ha experimentado para incluir otras enseñanzas<sup>31</sup>.

A modo de reseña, pasaré a señalar algunos de los aspectos importantes de dicha normativa.

Podemos observar que las prestaciones se clasifican en dos, las obligatorias, donde se incluyen las prestaciones por accidente, enfermedad o infortunio familiar, y las complementarias, consistiendo en la ayuda al graduado.

Dentro del grupo de las prestaciones obligatorias, entiendo accidente según lo dispuesto en el artículo once de la Orden de once de agosto de 1953, por la cual se aprueban los estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar como “(...) toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante como ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios(...)”. Sin embargo, esta definición tiene algunas carencias, ya que al utilizar el término “lesión” deja olvidados aquellos siniestros en los que no se haya producido ninguna consecuencia lesiva, psíquica, somática o material. Hay situaciones en que los alumnos, sin necesidad de lesión somática, sufren el desarrollo de un trastorno psíquico al presenciar un accidente escolar o incluso daños materiales (ropa, prótesis u ortopedia). Se tratará, por tanto, de una relación causa-efecto con el accidente que el articulado en su redacción no percibe<sup>32</sup>.

Se concederán indemnizaciones en los casos en que concurra incapacidad permanente y absoluta para los estudios, gran invalidez, pero no cuando concurra la incapacidad temporal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo dieciséis de los Estatutos de Mutualidad, la incapacidad temporal será “(...) toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el estudiante perfectamente capacitado para continuar

---

31 Como por ejemplo, el RD 270/1990, de 16 de febrero que incluye en el Seguro Escolar a los alumnos que cursen el tercer grado de estudios universitarios del Doctorado, la resolución de 28 de marzo de 1990 incluye en el seguro escolar a los alumnos que cursen enseñanzas de formación profesional.

32 DE LA LAMA RIVERA, L.J.: “El accidente por el estudio en el Seguro Escolar”, Cit., pág 35-83

los estudios”. Pese a que frente a esta situación no le corresponde ninguna indemnización económica, sí se le dará la asistencia médica y farmacéutica al afectado hasta que vuelva a estar apto para volver a sus estudios, durante un período de tiempo determinado.

Para determinar una incapacidad permanente y absoluta para los estudios, el artículo diecisiete de los Estatutos de la Mutualidad establece que será “(...) toda lesión que después de curada deje inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente”. En estos supuestos, el seguro facilitará asistencia médico-farmacéutica hasta la fecha de alta y una indemnización económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo dieciocho de los Estatutos de Mutualidad, se considera inválido “(...) la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios para la vida”. El Seguro Escolar le brindará a la víctima asistencia médica hasta que sea necesario y se le asignará una pensión vitalicia. Además, el Seguro Escolar podrá solicitar aquellas revisiones que estime pertinentes, teniendo derecho el estudiante también a pedir al seguro que le suministre y le renueve los aparatos de ortopédicos y prótesis.

En caso extremo que ocurriera la muerte a causa de un accidente, el artículo veinticuatro de los Estatutos de la Mutualidad, establece que la Mutualidad deberá cubrir los gastos de sepelio y entregar cinco mil pesetas a los familiares de la víctima.

Si tuviere a su cargo esposa, y/o hijos, y/o ascendientes directos mayores de sesenta y cinco años o inútiles profesionalmente, la Mutualidad otorgará un capital de cincuenta mil pesetas según el orden indicado<sup>33</sup>.

El plazo que tienen los estudiantes para ejercer las acciones será de un año desde la fecha en que se produjo el accidente.

En caso de enfermedad del estudiante, el Seguro Escolar ofrecerá asistencia médica, farmacéutica, de medicina preventiva cuando sea necesario y además, en caso de fallecimiento, cubrirá los gastos funerarios.

La asistencia médica comprenderá los servicios de medicina y cirugía general. Entre estos se incluía pediatría y puericultura, ginecología, enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio, enfermedades del aparato digestivo, dermatología, oftalmología, otorrinolaringología y odontología. Dentro del campo de la odontología, se incluirán los servicios de extracciones, tratamientos y curas.

---

33 Aquello que quede fuera del alcance de la normativa de los Estatutos de Mutualidad se regirá de acuerdo con lo dispuesto al Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación.

La asistencia podrá ser brindada a domicilio, en caso de imposibilidad de concurrir a los consultorios del propio seguro o de los médicos del seguro, en clínicas o en laboratorios.

Hay enfermedades, como la tuberculosis, que sí tienen establecido un tiempo máximo del que poder beneficiarse de asistencia médica. Tal y como afirma Manuel Nofuentes “hubiese sido de interés, considerando casos especiales, el haber recogido precepto análogo al artículo 39 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por el que el plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado, cuando las circunstancias de la enfermedad lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde”<sup>34</sup>.

En relación con la asistencia farmacéutica, se facilitará durante el tiempo que dure la asistencia médica, teniendo que abonar los beneficiarios solamente el 30% del coste.

Cuando concurra infortunio familiar, es decir, fallecimiento del cabeza de familia, ruina o quiebra familiar, el Seguro Escolar dispondrá al estudiante de una pensión anual durante el período de carrera de catorce mil cuatrocientas pesetas<sup>35</sup>.

En cuanto a las prestaciones complementarias, la ayuda al graduado, se concederán unos préstamos de honor dentro de los tres años siguientes al terminar su carrera, con la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas, quedando el beneficiario obligado a la amortización del préstamo dentro de los cinco años siguientes a su otorgamiento.

Asimismo, se podrán conceder otro tipo de prestaciones complementarias en la forma y cantidad que permitan los fondos, siempre y cuando el Consejo de la Mutualidad lo justifique y sea aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los fondos del Seguro Escolar están constituidos por el capital fundacional, el cual se compone por una aportación del Ministerio de Educación Nacional y el total de las sumas abonadas por los asegurados, rentas de los bienes propios, subvenciones, donativos, legados, mandas y otros recursos que vengán considerados a los fines del seguro. Las primas de los afiliados y del Estado constituirán fondos del seguro, serán anuales, con una cifra establecida por el Ministerio de Educación, a instancia de la Mutualidad.

La Mutualidad reviste gran importancia, ya que la aplicación del Seguro Escolar se realiza a través de esta. La misma goza de personalidad jurídica propia, con la

---

34 NOFUENTES G. MONTORO, M.: “La prestación Por enfermedad y accidente en el Seguro Escolar”, *Revista de Política Social*, núm 24, 1954

35 Esta cifra, fue a resultas de una modificación realizada por la Orden de 27 de junio de 1963 por la que se eleva a 14,400 pesetas la cuantía de la prestación de infortunio familiar, señalada en el artículo 60 de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

capacidad de dar inicio, continuar procedimientos y ejercitar derechos y acciones en los Juzgados y Tribunales. De modo que tendrá una duración indefinida y plena competencia en todo el territorio nacional, situando la sede principal en Madrid y estableciendo a cargo del Instituto Nacional de Previsión, su gestión y administración.

Desde la creación de la primera ley de Seguro Escolar, más la aparición de la figura de la Mutualidad, se ha intentado dar protección a las distintas eventualidades que pueden darse durante la vida del estudiante, para que pueda continuar con sus estudios en algunos casos, o continuar con una vida lo más digna posible en otros supuestos.

Ahora bien, como sociedad, hemos ido viviendo cambios que afectan también al campo de la educación, creando nuevos riesgos y necesidades a los estudiantes. Es por ello que la legislación, deberá adaptarse a dichos cambios con normativas que den amparo a las distintas circunstancias que se vayan planteando.



## IV. SEGURO ESCOLAR OBLIGATORIO EN LA ACTUALIDAD

### 1. Beneficiarios

La ley de Seguro Escolar, creada el 17 de julio de 1953, da nacimiento a la figura del Seguro Escolar, cuyo objetivo es dar protección a todos aquellos estudiantes afiliados frente a las distintas situaciones o contingencias adversas, fortuitas y previsibles, en el marco del cumplimiento de una serie de requisitos. Al tratarse de una ley creada hace casi setenta años, su normativa ha ido evolucionando desde el establecimiento de la misma, siendo su última modificación la aprobación del Real Decreto Legislativo 8/2015 por el que se aprobaba la Ley General de la Seguridad Social<sup>36</sup>.

Tal como se ha señalado, las distintas modificaciones a la ley del Seguro Escolar se deben a las nuevas necesidades y cambios que surgen en la sociedad en el transcurso del tiempo, ampliándose el nivel de prestaciones, servicios o campo de aplicación personal a través de diferentes órdenes y decretos. Aun así, es importante señalar que en la actualidad el Seguro Escolar resulta obsoleto en algunas materias y cuestiones. Cabe señalar, como ejemplo, que se mantiene la misma prima y las mismas coberturas que se establecieron en el Seguro Escolar en 1985<sup>37</sup>. Pero tal y como se indica en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, “El Gobierno procederá al estudio de las contingencias actuales del seguro escolar, las prestaciones que se deriven de dicho seguro, la compatibilidad con otras modalidades generales de aseguramiento por contingencias actualmente en vigor y las necesidades derivadas de la enseñanza universitaria actual, con la finalidad de presentar, en su caso, un proyecto de ley que redefina el régimen del seguro escolar”.

De acuerdo la normativa legal vigente, los estudiantes españoles o extranjeros residentes legalmente en territorio español, quedarán obligados al Seguro Escolar con el límite de edad menor de veintiocho años, incluyendo el año escolar en el que el estudiante cumpla años, siempre y cuando hubieran abonado la cuota correspondiente a la cantidad de un euro con doce céntimos de euro y se encuentren oficialmente

---

36 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba ‘el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social’. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015, páginas 103291 a 103519.

37 MAETZU GREGORIO DE TEJADA, J.: “Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5238 dirigida a Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, Dirección General de Universidades”, *Los universitarios mayores de 28 años no pueden acogerse al seguro escolar obligatorio. Actuamos*, disponible en <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/los-universitarios-mayores-de-28-anos-no-pueden-acogerse-al-seguro-escolar-obligatorio-actuamos> consulta 23/7/18.

matriculados en los estudios que la ley ampara. Además, deberán acreditar un período mínimo de un año de carencia, exceptuando cuando hubiera cursado el año anterior segundo de ESO, educación especial, estudios en el extranjero, suceda accidente escolar, infortunio familiar por fallecimiento de cabeza de familia o se deban prestar los servicios de tocología.

En la sentencia del TSJ de C. Valenciana núm. 2844/2001, una alumna sufrió un accidente de tráfico cuyas secuelas le imposibilitaron incorporarse de nuevo a la vida académica<sup>38</sup>. Como consecuencia, la alumna procedió a la anulación de la matrícula.

Del mismo modo, y tal y como anteriormente hemos indicado, la alumna seguirá siendo beneficiaria de las prestaciones por accidente escolar comprendidas en el Seguro Escolar debido a que la anulación de la matrícula acaeció con posterioridad al accidente, encontrándose en el momento dada de alta en el Seguro Escolar y con el pago de las tasas al corriente.

El límite de edad de veintiocho años para la aplicación del Seguro Escolar indicado en el artículo tercero de la presente ley, es un precepto que se debería considerar, ya que en la actualidad cada vez más gente adulta y de avanzada edad retoma sus estudios o sigue ampliándolos por lo que existe un gran número de alumnos que quedan fuera de la cobertura del Seguro Escolar. Esto les lleva a tener que contratar un seguro voluntario a un precio más elevado al Seguro Escolar obligatorio que ofrece el Estado.

Algunas universidades realizan convenios con aseguradoras para poder ofrecer una alternativa más económica que si se contratara por cuenta propia, pero la voluntariedad de este lleva a que muchos de los estudiantes opten por no contratar seguro escolar, quedando así desprotegidos<sup>39</sup>.

El problema surge, cuando estos estudiantes deseen hacer prácticas externas o extracurriculares, ya que deberán contratar un seguro escolar voluntario de forma obligatoria por norma, siendo un requisito que establecen las entidades su realización, mientras los menores de veintiocho años, si estarán cubiertos.

La clara discriminación por edad, contraviene con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, la cual recoge en su artículo 46.2 b) el derecho de los estudiantes a la igualdad de oportunidades y no discriminación en la permanencia en

---

38 JUR\2001\279155

39 Por ejemplo, en la Universidad de Sevilla se puede contratar un seguro escolar voluntario para mayores de veintiocho años por veintisiete euros y cinco céntimos de euro con MEDIFIATC seguros, en la Universidad de Jaén por seis euros con ALLIANZ. En la Universidad de Huelva por 10,52 con ACE *European Group Limited* y por 19 en la Universidad de Córdoba con la aseguradora anterior. En Almería, el curso escolar 2016-2017 contaba con 2.578 alumnos mayores de veintiocho años, representando el 18.1% total. Tan sólo 90 de esos alumnos contaba con algún tipo de seguro.

la universidad y en el ejercicio de sus derechos académicos<sup>40</sup>. Los alumnos cubiertos por el Seguro Escolar de forma obligatoria según la estructura del sistema escolar que se establece en la última Ley de Educación, siempre y cuando se cumplan los anteriores requisitos, son los alumnos de tercero y cuarto de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, FP de segundo grado, grado medio, grado superior y especial, prueba de acceso a cursos formativos de grado superior en FP, también los alumnos que cursen estudios que sustituyan esta prueba de acceso a los grados formativos de grado superior, programas de Cualificación Profesional, centros integrados, estudios Universitarios de grado medio, grado superior, doctorado y aquellos que realicen prácticas en empresas<sup>41</sup>. El grado superior en un Conservatorio de música y grado superior en conservatorios de danza, las enseñanzas profesionales de música o danza cuando se cursen en Conservatorios de música o de danza, cuando de modo paralelo se estén realizando los cursos de tercero o cuarto de la ESO o Bachillerato, arte dramático, estudios de Teología en centros de estudios superiores de la Iglesia Católica, segundo curso de educación secundaria de personas adultas y segundo ciclo de Educación Especial, EBO de segundo ciclo entre los catorce y dieciséis años de edad, estudios de enseñanza deportivas equiparadas a las enseñanzas FP y el CAP<sup>42</sup>.

El Seguro Escolar se aplicará siempre que se cumplan los anteriores requisitos personales y dentro de los estudios avalados en todo el territorio nacional, ampliándose la prestación sanitaria a aquellos estudiantes que se desplacen por motivos de estudios dentro del EEE y Suiza.

Cada vez son más los estudiantes que deciden compaginar, intercalar estudios o prácticas en el extranjero. El programa más solicitado es el ofrecido por la UE llamado Erasmus+ el cual consiste en organizar intercambios de estudiantes entre los países componentes y, entre estos y los países asociados. Este programa busca mejorar las capacidades de comunicación, idiomas, aptitudes sociales e interculturales, además de otras que resultan muy valoradas en el mundo laboral<sup>43</sup>.

Durante el programa, el estudiante tendrá derecho al Seguro Escolar y a la Tarjeta Sanitaria Europea para estar cubierto en el país europeo donde vaya a realizar los estudios. Sin embargo, las prestaciones que ofrece el Seguro Escolar obligatorio, no

---

40 L.O 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, art. 46.2 b) “La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos”.

41 Art. 47.2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

42 Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio.

43 COMISION EUROPEA.: Erasmus +, *Estudiar en el extranjero*, disponible en <https://erasmus-plus.ec.europa.eu/es/oportunidades/oportunidades-para-particulares/students/estudiar-en-el-extranjero>.

incluyen disposiciones específicas frente a controversias que puedan darse en los países de destino, por lo que resulta bastante incompleto y conlleva la necesidad de contratar un seguro escolar adicional<sup>44</sup>.

Hay que tener en consideración las prestaciones sanitarias que ofrecen los países de destino pueden ser de forma gratuita, contener tratamientos no incluidos o sometidos a la modalidad de copago<sup>45</sup>.

Por ello se crearon los seguros adicionales, los cuales se adaptan a las distintas circunstancias y a la cobertura de los gastos médicos dentro de un límite establecido, el envío de medicamentos y la indemnización por destrucción, pérdida o demora de equipaje. Además, incluyen repatriación por causa de enfermedad, accidente o fallecimiento del estudiante y su debida indemnización, así como la cobertura del desplazamiento, repatriación o alojamiento de una persona acompañante en caso de accidente o enfermedad<sup>46</sup>.

## 2. Tipos de prestaciones

La ley del Seguro Escolar de 1953, ofrece una serie de prestaciones económicas y sanitarias en caso de accidente escolar, enfermedad escolar e infortunio familiar.

Los estudiantes gozarán de asistencia médica, en caso de accidente escolar, incluyendo de ser necesario la internación sanatorial e intervención quirúrgica, el suministro y renovación de aparatos ortopédicos y prótesis, los tratamientos de rehabilitación que sean recomendados para una correcta curación del estudiante y todas las pruebas médicas necesarias para facilitar el diagnóstico o tratamiento. Además, gozarán de prestaciones farmacéuticas gratuitas dispensadas tanto ambulatoriamente como hospitalariamente.

Estas prestaciones estarán a disposición del estudiante desde el mismo momento en el que se haya producido el accidente y hasta la fecha en que se encuentre en condiciones para volver a los estudios, con el plazo máximo de un año o tras la declaración de alta médica, estableciéndose la posibilidad de haber declaración médica de incapacidad, ya sea permanente absoluta o gran invalidez<sup>47</sup>.

---

44 Anónimo.: 'Diario Sur', *¿Te vas de Erasmus? Revisa las coberturas de tu seguro médico*, disponible en <https://www.diariosur.es/sociedad/salud/erasmus-revisa-coberturas-seguro-medico-20190220101221-ntre.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>, consulta miércoles 20 de febrero de 2019.

45 Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e igualdad.: 'Sistema de Información Sanitaria', *Los Sistemas Sanitarios en los Países de la UE: características e indicadores de salud 2013*, págs. 10-21.

46 "MAPFRE".: *Seguro de Viaje de estudios*, disponible en <https://www.mapfre.es/particulares/seguros-viaje/erasmus/>

47 Orden de 12 de abril de 1958 sobre establecimiento de la prestación de neuropsiquiatría.

Orden de 1 de marzo de 1962 por la que se establece el tratamiento postsanatorial de la prestación de neuropsiquiatría.

A tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del Estatuto de Mutualidad del Seguro Escolar, la Mutualidad podrá establecer un convenio con La Caja Nacional del Seguro de Accidente del Trabajo para la asistencia médica de los estudiantes víctimas de accidentes, dentro de los efectos que se señalen. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 24 de mayo, num.1345/2005, considera que en los casos en los que no exista convenio, la Entidad Gestora deberá abonar la totalidad de los gastos producidos, ya sean médicos o farmacéuticos consecuentes del accidente, reflejado también en la sentencia del TSJ de Castilla y León de 25 febrero núm. 1811/2009<sup>48</sup>.

Además, esta última sentencia, señala que no podrá oponerse el contenido a instrucciones, circulares o resoluciones administrativas. La jerarquía normativa y de sumisión que corresponde a la Administración, no puede alegar la existencia de una Circular en la que prevalezca su contenido restrictivo de los derechos prestacionales frente a la regulación de la Orden Ministerial vigente desde 1953. A tenor de lo dispuesto y con relación al Seguro Escolar, en la sentencia de 27 de septiembre de 1988, RJ 1988,7132, cita literalmente sobre la Circular de orden interno “al no constituir una disposición de carácter general, solo puede obligar a los órganos administrativos jerárquicamente subordinados, pero en ningún caso a los jueces y tribunales, que únicamente se hallan sometidos a la Constitución y al imperio de la Ley.”

Cuando se declare incapacidad sobrevenida a causa del accidente escolar, el estudiante tendrá derecho a una serie de indemnizaciones y pensiones por incapacidad. Si se determina incapacidad permanente y absoluta para estudios ya iniciados, corresponderá una indemnización económica que vendrá dada entre la cantidad de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos y seiscientos un euros con un céntimo dependiendo del tiempo que lleve de estudios y la dificultad que provoque esta para desarrollar una actividad profesional.

En caso de sufrir gran invalidez para los estudios con motivo del accidente escolar y quedando así incapacitado para realizar actos esenciales para la vida, se abonará una pensión de ciento cuarenta y cuatro euros y veinticuatro céntimos de euro con carácter vitalicio y, si a causa del accidente escolar se produce el fallecimiento del estudiante, se proporcionará del mismo modo una indemnización a los familiares de treinta euros y cinco céntimos de euro en concepto de gastos de sepelio.

---

48 AS\2005\2078  
AS\2009\954

Cuando el accidente ocurra en un lugar distinto al de la residencia familiar, la cantidad podría variar entre los treinta euros y cinco céntimos de euro y ciento veinte euros y veinte céntimos. Se procederá a la entrega de trescientos euros y cincuenta y un céntimos de euro en aquellas situaciones en las que el fallecido tuviera a su cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de sesenta y cinco años o incapacitados para la vida laboral o hermanos menores de edad o incapacitados para la vida laboral.

En la hipótesis de enfermedad escolar, el estudiante tendrá del mismo modo derecho a ser beneficiado de asistencia médica, prestaciones farmacéuticas y una indemnización en caso de fallecimiento del estudiante.

La asistencia médica engloba diferentes prestaciones adecuadas a cada tipo de necesidad que pueda padecer el estudiante. Incluirá la hospitalización y servicios que pudieran resultar necesarios como la cirugía general.

Las intervenciones quirúrgicas, excluyendo aquellas que resulten de carácter estético, quedarán protegidas por el Seguro Escolar, el cual se encargará de todos los gastos desde el día del ingreso hasta el día del alta, incluyendo servicios de alojamiento, manutención de la clínica, quirófano, asistencia médica y farmacéutica y cuando sea necesario las prótesis (siempre que no sean de carácter ortopédico). El servicio de traslado a la clínica encargada de realizar la intervención será soportado por el estudiante beneficiario.

Dentro de las prestaciones se encuentra la neuropsiquiatría, ya sea ambulatoria o con internación, la cual incluye sesiones de psicoterapia cuando así sean prescritas por un psiquiatra y siempre que afecte a la continuidad de los estudios. El setenta por cien del Seguro Escolar iba destinado a un trastorno neuropsiquiátrico, concretamente a los TCA. Los trastornos de conducta alimentaria más comunes que encontramos en los jóvenes son la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón. Suelen darse mayormente en el género femenino entre las edades de doce y dieciocho años, aunque tal y como afirma la doctora Lourdes Navarro, “Actualmente, vemos niñas algo más jóvenes, en torno a los nueve o diez años”<sup>49</sup>. Una vez más, se evidencia la problemática que acarrea la edad para el Seguro Escolar Obligatorio, ya que deja desamparados a los más vulnerables. Pese a resultar incluida esta prestación en el Seguro Escolar Obligatorio, en la realidad han surgido muchas dificultades para garantizar su aplicación. Con la aprobación del Real Decreto 779/2006, de 23 de junio,

---

49 CALLEJO MORA, A.: “Cuidate plus”, *Baja hasta los nueve años la edad de aparición de anorexia y bulimia*, disponible en <https://cuidateplus.marca.com/familia/adolescencia/2021/04/30/baja-9-anos-edad-aparicion-anorexia-bulimia-177976.html#:~:text=%E2%80%9CLo%20habitual%20es%20que%20los,despu%C3%A9s%20de%20los%2012%20a%C3%B1os>, consulta 4 de mayo 2021.

se produjo la transferencia de la gestión de las prestaciones del Seguro Escolar del INSS a la Comunidad de Aragón y la mala gestión del gobierno, les llevo a cerrar el Hospital de Día y a dejar de cubrir los gastos de los centros privados especializados en TCA<sup>50</sup>. La Consejera de Sanidad de Aragón, como respuesta frente a esta situación, decretó “que el Seguro Escolar está totalmente superado” y que “sería francamente discriminatorio”<sup>51</sup>. Por ello y tras las múltiples quejas, el Justicia de Aragón, Ángel Dolado Pérez, tuvo que pronunciarse a través de varias sugerencias dirigidas a la Excm. Sra. Consejera de Sanidad para que se llegara a una solución<sup>52</sup>. Pero este no fue el único problema.

Posteriormente, en dos mil diecinueve, la Ministra de Trabajo, a través del INSS, anunció el cese de colaboración del Seguro Escolar con diferentes clínicas privadas, afectado a dos mil quinientos pacientes, afectando mayormente a Barcelona y Madrid<sup>53</sup>. Finalmente, y tras la presión social, esta medida no se llevó a cabo<sup>54</sup>.

Del mismo modo, esta prestación resulta insuficiente, ya que no ampara a aquellos estudiantes que sufran trastornos de desarrollo psicológico, de comportamiento o de emociones, los cuales resultan muy típicos durante los períodos de infancia y adolescencia.

Estos trastornos del neurodesarrollo afectan en la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas e información, y repercuten de manera indudable en la vida del estudiante y en su aprendizaje. Se puede nombrar a modo de ejemplo enfermedades tales como el trastorno de déficit de atención/hiperactividad, trastornos del espectro autista o dificultades del aprendizaje como pueden ser la dislexia, discapacidad intelectual o el síndrome de Rett<sup>55</sup>. Frente a estos tipos de trastornos, no

---

50 Apataz.: “Osoigo”, *¿Pondrán en marcha un Hospital de día completo para tratar trastornos Alimentarios en Aragón además de reinstaurar el Seguro Escolar para estas enfermedades?*, disponible en <https://www.osoigo.com/es/apataz-pondran-en-marcha-un-hospital-de-dia-completo-para-tratar-trastornos-alimentarios-en-aragon-ademas-de-reinstaurar-el-seguro-escolar-para-estas-enfermedades.html>

51 Peralta, C.: “el Periódico”, *El seguro escolar, gran desconocido en Aragón*, disponible en <https://www.elperiodicodearagon.com/opinion/2019/01/11/seguro-escolar-gran-desconocido-aragon-46694441.html>, consulta 11 de enero de 2019.

52 C.F.B.: “Heraldo” *Una fundación financiará a pacientes con anorexia 100 sesiones en centros privados*, disponible en <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2019/03/06/una-fundacion-financiara-a-pacientes-con-anorexia-100-sesiones-en-centros-privados-1301420.html>, consulta 6 de marzo de 2019.

53 MACPHERSON, A.: “La Vanguardia”, *El 70% del seguro escolar va a casos de anorexia en Barcelona y Madrid*, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/salud/20190123/454268748840/trastornos-alimentarios-tratamiento-seguro-escolar-anorexia-bulimia.html>, consulta 23 de enero de 2019.

54 Acab.: “Acab”, *El ministerio de trabajo permitirá que el seguro escolar siga costando los tratamientos de los Trastornos de la Conducta Alimentaria*, disponible en <https://www.acab.org/es/noticias/el-ministeri-de-treball-permetra-que-lasseguranca-escolar-segueixi-pagant-els-tractaments-dels-trastorns-de-la-conducta-alimentaria/>, consulta 24 de enero de 2019.

55 SULKES, S.B.: ‘Manual MSD, Versión para público general’, *Definición de los trastornos del desarrollo*.

existen ayudas o subsidios del Estado que complementen la cobertura ofertada por el Seguro Escolar que no realiza ninguna prestación a favor de estos estudiantes cuyas dificultades, precisamente, se encuentran en el ámbito escolar. En muchos casos se produce la deserción escolar, ya que no logran poder desarrollar su formación educativa porque requieren asistencia psicopedagógica especializada, lo que representa para muchas familias costes que no pueden asumir. Es en el centro escolar donde deben enfrentarse a más retos socioemocionales, personales, físicos y académicos y por ello, el apoyo y la ayuda externa son fundamentales para poder afrontar lo que les diferencia de los demás<sup>56</sup>.

Por otro lado, en relación con la asistencia sanitaria que ofrece el Seguro Escolar, cuando el estudiante tuviera que permanecer mínimo seis horas diarias en el hospital, se considerará internación sanatorial y quedarán cubiertos los servicios de alojamiento, manutención en sanatorios, cuidados médicos, asistencia farmacéutica y tratamientos especiales durante seis meses, prorrogables por periodo de seis meses con el límite de un año y medio. Si durante este período fuera necesaria asistencia psiquiátrica, terapia o psicoterapia, se aplicará a tenor de las tarifas vigentes.

En tal sentido en la Sentencia AN de 23 de diciembre de 2019, los recurrentes, afirmaban que la prestación de asistencia sanitaria solicitada correspondía al Seguro Escolar y no al sistema Sanitario Público, pero el dictamen del Consejo de Estado de 17 de noviembre de 2016 declaró que en el caso a que se refiere la consulta, la menor no llegó a ingresar como beneficiaria del seguro escolar, puesto que no se encontraba en proceso de valoración (dado que el Centro de Salud Mental donde fue atendida no prescribió el ingreso de la paciente en un centro de día, sino su valoración y seguimiento, tal y como se hizo, siguiendo el protocolo de actuación)<sup>57</sup>. Precisa el mismo informe, que el servicio de evaluación no era una prestación cubierta por la cartera de los servicios del Seguro Escolar y que únicamente en caso de resultar procedente el ingreso, se habría solicitado la prestación del Seguro Escolar (lo que no llegó a hacerse en este caso). Por tanto, no concurría lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 12 de abril de 1958, al contrario, cuando el estudiante enfermo permanece menos de seis horas en el hospital, recibirá la consideración de tratamiento en régimen ambulatorio, el cual comprenderá asistencia médica y farmacéutica. Frente a este régimen, se facilitarán los honorarios médicos, psicoterapéuticos, terapias,

---

56 ORTEGA TAPIA, S.: "Fundación CADAH", *Cómo un profesor puede comprender y ayudar a un alumno/a con TDHA*, disponible en <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/como-un-profesor-puede-comprender-y-ayudar-a-un-alumnao-con-tdah.html>, consulta 2014

57 JUR\2020\81911

pruebas que resulten necesarias y el 70% de los gastos soportados por medicación<sup>58</sup>.

El Seguro Escolar ofrece también la prestación de tocología, la cual incluye la primera visita, los honorarios médicos y gastos derivados, pero no ofrece ninguna prestación en caso de voluntad de aborto o de apoyo psicológico.

Para el psicólogo José Ramón Ubieta, para evitar embarazos precoces hay que hacer hincapié en la prevención y al mismo tiempo invertir en recursos asistenciales de salud mental dirigidos a jóvenes, ya que, según apunta Ubieta, el embarazo parece ser una solución y una manera de llenar el vacío de las adolescentes que les produce la pregunta sobre la feminidad o para reparar su carencia como hija no deseada o no cuidada<sup>59</sup>.

Según datos de la OMS, cuarenta y tres de cada mil chicas dan a luz entre las edades comprendidas de quince a diecinueve años de todo el mundo<sup>60</sup>. Frente a tal realidad, el Seguro Escolar debería de buscar un nuevo enfoque frente a las jóvenes embarazadas, proporcionando asistencia en caso de desear interrumpir el embarazo y psicológica cuando así se requiera.

Otro aspecto a destacar es que, cada vez es más frecuente la práctica de deporte competitivo en el alumnado, tanto en tiempo como en intensidad, muchos sufren lesiones o sobrecargas en el aparato locomotor<sup>61</sup>. El Seguro Escolar ofrece un servicio de fisioterapia cuando un estudiante sufra un accidente escolar, siempre que sea médicamente justificada y con un número máximo de treinta sesiones (pudiéndose ampliar siempre que el Asesor Médico del Seguro Escolar lo considere). La problemática surge cuando la actividad deportiva se encuentra fuera del horario escolar, ya que no recibirá la consideración de accidente escolar y no quedará cubierta por el Seguro Escolar, obligando así a tener que contratar un Seguro Escolar complementario.

En caso de necesidad de quimioterapia, radioterapia o cobaltoterapia, el Seguro Escolar prestará sesiones de tratamiento, medicación, farmacia hospitalaria, material desechable, pruebas de laboratorio, transfusiones de sangre, pruebas radiológicas y

---

58 Orden de 12 de abril de 1958 por la que se establece la prestación de la especialidad de Neuropsiquiatría para los estudiantes afiliados al Seguro Escolar, art.4: “Tendrán derecho a la prestación por enfermedades mentales los estudiantes que adoleciendo de alguna de estas necesiten a juicio de la Mutualidad, un tratamiento médico en régimen de hospitalización, siempre que tengan el carácter de mutualistas del Seguro Escolar y haya transcurrido cuando menos, un año desde que se matricularon por primera vez en cualquier Centro de Enseñanza de los comprendidos en dicho Seguro.”

59 S.F.: “ABC”, Dos de cada cien madres son adolescentes en España, disponible en [https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-cada-cien-madres-adolescentes-espana-201809130225\\_noticia.html](https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-cada-cien-madres-adolescentes-espana-201809130225_noticia.html), consulta 14 de septiembre de 2018.

60 OMS: “Salud del adolescente y el joven adulto”, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescents-health-risks-and-solutions>, consulta 18 de enero de 2021.

61 HERNÁN GUZMÁN, P.: “Lesiones deportivas en niños y adolescentes”, Revista médica Clínica las condes, Vol. 23.Núm.3, DOI: 10.1016/S0716-8640(12)70310-3, páginas 267-273, Mayo 2012

diagnósticas además de la estancia en el hospital, abonando este el treinta por cien de la cuantía de los gastos ocasionados por los servicios anteriormente mencionados con un límite de mil quinientos dos euros y cincuenta y tres céntimos de euro.

Cuando el estudiante se encuentre en régimen de internación, la asistencia farmacéutica será completa y sin coste alguno, pero cuando se encuentre en régimen ambulatorio, este deberá abonar el treinta por cien del coste. Cuando un médico de la Seguridad Social sea quien redacte la prescripción, se abonará al estudiante la diferencia entre el cuarenta por cien como beneficiario de la Seguridad Social y el 30% como beneficiario del Seguro Escolar, excluyendo los medicamentos que también sean excluidos de la financiación de la Seguridad Social.

La familia del estudiante que resulte fallecido a causa de una enfermedad escolar tendrá los gastos de sepelio cubiertos por el Seguro Escolar en la misma cuantía que por accidente escolar, siempre y cuando el estudiante haya fallecido dentro de los dos años siguientes a contraer la enfermedad escolar y haya estado imposibilitado hasta ese momento para poder continuar sus estudios.

Si, por el contrario, ocurriera infortunio familiar, es decir, fallezca el cabeza de familia o incurra en ruina o quiebra familiar, el estudiante pueda seguir cursando hasta el final aquellos estudios ya iniciados que componen su carrera e incluso si lo deseara, el doctorado. Como requisito no deberá repetir ningún curso y tendrá el límite de veintiocho años de edad. Las diferentes cuantías que podrán recibir, variarán en función del tipo de familia, correspondiendo la cifra de ochenta y seis euros y cincuenta y cinco céntimos de euro anuales para familias no numerosas. Las familias numerosas de categoría general recibirán ciento tres euros con ochenta y cinco céntimos de euro anuales y en caso de familia numerosa especial serán ciento veintinueve euros y ochenta y dos céntimos.

Respecto a las incompatibilidades de estas prestaciones, cabe destacar lo dispuesto en el art.9 de la OM de agosto de 1953, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, donde se indica que las prestaciones sanitarias son incompatibles con otras prestaciones del mismo contenido cuando el estudiante se encuentre dado de alta en la Seguridad Social incluyendo a tales afectos los regímenes de seguridad social de MUFACE, ISFAS y MUGEJU. En tal caso, corresponderá a la Seguridad Social realizar las prestaciones, teniendo que abonar el Seguro Escolar la diferencia en más, si fuera necesario. Si se encontrara de alta en régimen de Seguridad Social por desempleo total y subsidiado, se hará cargo la Seguridad Social de las prestaciones correspondientes.

En la sentencia del TSJ de Andalucía de 26 de abril núm. 1060/2018, se reclamaban unos gastos al Seguro Escolar, dimanantes de una intervención quirúrgica por accidente producido mientras se realizaba unas prácticas del deporte de baloncesto en la Universidad<sup>62</sup>. El demandante estaba dado de alta en ese momento en el régimen general de la Seguridad Social por ser trabajador del mismo y afiliado al Seguro Escolar, por tanto, se encontraba frente prestaciones de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo.

Al estar incluido en el ámbito de aplicación del régimen general y prestar sus servicios por cuenta ajena, se impuso que el demandante no tenía derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro Escolar, pero sí a las del régimen general de la Seguridad Social.

Para poder recibir cualquiera de las prestaciones que ofrece el Seguro Escolar, será necesario la presentación de una solicitud a cualquiera de las Agencias o CAISS que pertenezcan a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de la provincia donde resida el estudiante o en los lugares que la Administración General del Estado especifica en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>63</sup>. El plazo de presentación en caso de sufrir un accidente escolar será de un año, para las prestaciones económicas y gastos de sepelio (sin haber sido producido el fallecimiento por accidente) será de cinco años, al igual que en caso de infortunio familiar que, además, obtendrá una retroactividad con el límite de tres meses. Frente a las prestaciones sanitarias, será necesario que la presentación de la solicitud se realice previamente a no ser que sea considerado urgente, de modo que el plazo de presentación se ampliaría también a cinco años<sup>64</sup>. Paralelamente a estos requisitos generales y comunes,

---

62 JUR\2018\218686

63 “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración y Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. d) En las oficinas de asistencia en materia de registros. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la trasmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

64 ‘Junto a la solicitud, de deberá aportar el documento Nacional de Identidad o Libro de Familia. Además si se trata de ciudadanos de la UE o Suiza deberá aportar el certificado de registro de ciudadanos de la Unión, certificado de derecho de residir de forma permanente o un documento de identidad que se encuentre en vigor. En cambio, si no se trata de uno de los ciudadanos anteriormente mencionados pero sí es miembro de una familia de esta consideración, deberá aportar la tarjeta de residencia del familiar ciudadano de la Unión o el resguardo de la acreditación de la tarjeta. Si no cumple con esas características y además, no es miembro de una familia que los cumpla, deberá presentar a la solicitud de la tarjeta de identidad de extranjeros (TIE) o autorización residencia temporal o permanente. Al mismo tiempo se deberá entregar el resguardo del abono de las cuotas del seguro escolar debidamente realizado.

dependiendo del tipo de prestación, podrán solicitarse además otro tipo de documentos o certificaciones como, por ejemplo, el parte de accidente escolar o certificados médicos necesarios. El pago de las prestaciones económicas se realizará al interesado por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social donde se presente la solicitud y los gastos sanitarios se abonarán al centro sanitario correspondiente o al estudiante, previa presentación de las facturas por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, donde se haya prestado la asistencia sanitaria. Los estudiantes podrán acudir a los centros públicos del Sistema Nacional de Salud y a los centros sanitarios concertados o colaboradores. En caso de no asistir a un centro concertado cuando exista, serán abonadas por el Seguro Escolar las facturas según tarifa, asumiendo el estudiante la diferencia en caso de que la hubiera. Si no hubiera ni médico ni centro sanitario ni colaborador, será abonado el total de los gastos al estudiante, sucediendo lo mismo frente a una situación justificada de urgencia en que no se haya podido ir a alguno de los anteriores lugares por esta consideración. Al mismo tiempo, debemos manifestar que la cobertura podría variar debido al traspaso de competencias de algunas CCAA, en relación con las prestaciones sanitarias por las que, Aragón, Asturias, Illes Balears, Cantabria, Canarias, Castilla-La Mancha y Extremadura, asumirán todos los gastos que otorga el clásico Seguro Escolar.

---

Se deberá acreditar el centro de estudios y en caso de tratarse de un estudiante universitario el resguardo de la matrícula’.

## V. SEGUROS ESCOLARES VOLUNTARIOS

### 1. Seguros Voluntarios de Accidentes

#### 1.1 Beneficiarios

De acuerdo a la legislación vigente, los alumnos de escuela infantil y primaria se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Seguro Escolar Obligatorio, pero en la realidad de los hechos, dichos alumnos no se encuentran a salvo de sufrir accidentes o cualquier tipo de infortunio durante el desarrollo de sus actividades en el ámbito escolar.

Lamentablemente, las estadísticas avalan lo anteriormente señalado, ya que el cuarenta por cien de los accidentes sufridos por menores tienen lugar en los centros educativos, produciendo lesiones físicas o psicológicas que afectan tanto a los menores como a su familia.

Por ello, las distintas Asociaciones de Padres de Alumnos y los centros educativos contratan Seguros Escolares conocidos como voluntarios para dar protección a esta parte del alumnado.

Cabe recordar que se considera accidente escolar todo aquel que se produce dentro del centro escolar, quedando excluidas toda enfermedad común que pueda padecer o contraer el alumnado en la escuela.

Para dar una efectiva protección a las distintas eventualidades que puedan presentarse a lo largo de la vida escolar de los niños, este tipo de seguros brindan a los centros docentes privados y/o públicos, distintos tipos de prestaciones que se pueden contratar. Al tratarse de ofertas comerciales, cada aseguradora ofrece un amplio abanico de prestaciones diferentes, de modo que el AMPA o las escuelas contratarán el que crean que resulte más acorde a sus necesidades.

La contratación de un seguro escolar, proporciona una tranquilidad económica para el centro docente que le permitirá la continuidad de su actividad, considerando al seguro escolar como un sinónimo de tranquilidad y ahorro, ya que no suponen un gran coste<sup>65</sup>.

En tal sentido, el TSJ de Madrid, reconoció el derecho a que se autorizaran los servicios complementarios del Seguro Escolar voluntario para los alumnos de 3º y 4º de la ESO y el del gabinete psicopedagógico para la ESO, al no haber duplicidad con el

---

65 Anónimo.: 'Tu Seguro sin Secretos', *Seguro escolar ¿realmente lo conoces?*, disponible en <https://tusegurosinscretos.es/noticias/general/seguro-escolar>, consulta 26 de diciembre de 2018.'

Seguro Escolar Obligatorio<sup>66</sup>.

Esto significó un reconocimiento a la autorización de los servicios complementarios del Seguro Escolar para los alumnos señalados anteriormente y para su gabinete psicopedagógico, ya que no supone tal reconocimiento una duplicidad con el Seguro Escolar Obligatorio, porque la existencia de un Seguro Voluntario de Accidentes viene a complementar y mejorar las prestaciones que se contemplan en el Seguro Obligatorio, que de ningún modo queda excluido de aplicación, sino que se complementa con la aplicación del Seguro Voluntario.

## 1.2 Tipos de Prestaciones.

Entre los riesgos que se cubren, los más comunes son los accidente sufridos en el centro escolar, durante actividades escolares, extraescolares e incluso fuera del centro docente, que estén programadas por la dirección del centro y/o por la AMPA. De este modo se puede incluir en el seguro escolar excursiones, convivencias externas, campamentos, paseos, visitas, entre otros.

La asistencia médica será brindada por un centro hospitalario concertado que se encuentre lo más próximo posible al colegio, aunque se podrá acudir a un centro no concertado en caso de que existiera una urgencia vital.

De no tratarse de una urgencia vital, si se acude a otro centro sanitario distinto al establecido por voluntad propia, se deberá presentar la tarjeta sanitaria y no serán asumidos los gastos por parte del seguro, debiendo responder en consecuencia el propio alumno<sup>67</sup>.

Este punto es interesante, ya que se considera que el alumno dispone de una cobertura dual. Al ser usuario de la Sanidad Pública y además tener Seguro Escolar de accidentes contratado, puede asistir al que quiera.

De ningún modo, la Administración Sanitaria podrá reclamar el importe de los gastos al Seguro Escolar voluntario, ya que se trata de una obligación propia<sup>68</sup>. Por lo tanto, los gastos serán asumidos por la seguridad social.

Del mismo, y a los efectos de poder tener una mayor y eficaz cobertura, se pueden contratar además de una asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica o un

---

66 Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 9na, Sentencia 835/2008 de 5 de Jun.2008, Rec. 187/2008’.

67 AMPA CEIP, *Seguro Escolar*, disponible en <https://ampalerena.wordpress.com/seguro-escolar/>, consulta curso escolar 2018/2019’.

68 Gassiot: “Reclamaciones de los CAP y Hospitales Públicos por las asistencias a escolares accidentados”, disponible en <https://www.gassiot.pro/blog/es/reclamaciones-de-los-cap-y-hospitales-publicos-por-las-asistencias-a-escolares-accidentados/> consulta 27 de noviembre 2014

servicio de asistencia de rehabilitación en los doce meses siguientes a la fecha en que se haya producido el siniestro. Además, se podrán incluir indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, por fallecimiento o por invalidez<sup>69</sup>.

Los accidentes más comunes que suceden en los colegios suelen tener lugar en el recreo o en clase de educación física y pueden ser debidos a resbalones, caídas o peleas entre los alumnos, por ejemplo. Por eso encontramos lesiones que van desde simples hematomas y raspones a fracturas, esguinces, luxaciones y traumatismos. Todo esto es lo que tratan de cubrir los Seguros Voluntarios, además de las roturas de gafas o asistencia dental a causa de accidente escolar.

Es por ello que las compañías aseguradoras variarán el precio del Seguro Voluntario dependiendo de las prestaciones que incluya, por lo tanto, cada institución decidirá el tipo de producto contratar, teniendo en cuenta la relación coste-beneficio.

En cuanto a la entrada en vigor del seguro, la misma comenzará a partir del inicio del curso, y termina su vigencia al culminar el año escolar, siempre que se haya abonado por parte del alumno el importe correspondiente. Las fechas de inicio y fin del ciclo lectivo son fijadas por la dirección del centro docente y por la AMPA<sup>70</sup>.

### 1.3 Asistencia Sanitaria

En el campo de la realidad de los hechos, cuando se produce un accidente o una emergencia dentro del ámbito escolar, está claro que los profesores o quienes se encuentren a cargo deberán prestar el auxilio que resulte necesario.

En España no existe ningún tipo de legislación que regule los pasos a seguir frente una situación que requiera intervención sanitaria en un centro escolar y eso conlleva a que los propios centros o las comunidades autónomas sean quienes realicen unas pautas de acción a seguir y protocolos para determinadas situaciones médico-sanitarias.

Cuando los centros docentes hayan contratado un Seguro Escolar Voluntario de accidentes, actuarán conforme dictamine el protocolo que tengan establecido, realizado conforme las instrucciones de expertos sanitarios contratados por el propio centro de educación para dichos efectos, además de lo establecido en el Seguro Escolar de accidentes contratado.

La prestación de la asistencia sanitaria para los alumnos beneficiarios del seguro

---

69 ASISA.: *Seguro escolar*, disponible en <https://www.asisa.es/seguros-estudiantiles-y-deportivos/seguro-escolar>

70 ANÓNIMO. "Sobre Seguros". *Seguro escolar obligatorio y voluntario. Seguro de colegios*, disponible en <http://www.sobre-seguros.com/seguros/Seguro-Escolar-obligatorio-y-voluntario-seguro-solegios.htm>

deberá realizarse en el centro médico concertado por el seguro, donde deberá entregar la Declaración de Accidentes sellada y firmada por un responsable del colegio, siendo los traslados al centro médico incluidos o no, dependiendo de lo contratado en la póliza.

Claro está, que la actuación de asistencia deberá realizarse entonces de acuerdo al Protocolo señalado anteriormente, y procederá según el alcance, la capacidad y el conocimiento de la persona a cargo, para evitar provocar un mayor daño al alumno.

Por cuanto, el Protocolo, se tratará de un manual de actuación con las situaciones de emergencia más comunes para el alumnado, como por ejemplo los supuestos de fracturas, esguinces, lipotimias, etc. Además, contemplará la opción de formación voluntaria para profesores en primeros auxilios e incluirá el número de emergencias sanitarias, sistemas para informar rápidamente a los padres y un plan de actuación cuando hubiera que trasladar de forma urgente al alumno a un centro médico<sup>71</sup>.

En tal sentido, existen análisis realizados acerca de los protocolos de actuación ante enfermedad o accidente de los alumnos, los cuales han determinado qué puntos no deberían faltar en ningún protocolo de actuación frente a estas situaciones que se elabore por los centros<sup>72</sup>.

## **2. Seguro de Responsabilidad Civil**

### **2.1 Beneficiarios**

La responsabilidad civil de los centros docentes dio lugar a gran cantidad de jurisprudencia, ya que lamentablemente se producen un importante número de siniestros, circunstancia que se ve magnificada debido a que cada vez son más las horas que los niños desarrollan actividades en los centros educativos, llegando a incluir la época estival.

Los padres tienen el deber innato de cuidado, asistencia, compañía y atención, pero en los momentos en que sus hijos se encuentran a cargo de otras personas, como sucede cuando asisten al colegio, dicho deber de cuidado se traslada hacia el centro educativo. Por ello, el centro escolar debe vigilar al menor en la actividad educativa que desarrolla.

Cuando se produzca algún accidente o siniestro dentro del establecimiento educativo, las personas o entidades que resulten ser las titulares del centro docente,

---

71 Hodar González, I, Escudero Raya, C.: ‘Jornada para Equipos Directivos sobre el contrato educativo...cit.28’

72 Hodar González, I, Escudero Raya, C.: ‘Jornada para Equipos Directivos sobre el contrato educativo en un centro concertado católico’, *Protocolos de actuación ante enfermedad o accidente de los alumnos*, págs. 10 y 11.

responderán por los daños y perjuicios que sufrieran los alumnos menores de edad, en los periodos de tiempo en los cuales los mismos se encontraran bajo su deber de vigilancia o control, ya sea en actividades escolares, extraescolares y/o complementarias.

En este sentido también se manifiesta Muñoz Mendo, el ritmo acelerado de nuestra vida adulta ocasiona que los adultos tengan que dejar a los hijos más horas de lo que antes era habitual, durante mucho más espacio de tiempo, suponiendo así la obligación de guarda a los establecimientos educativos<sup>73</sup>.

El deber de vigilancia, cuidado y control del centro respecto del menor, significa que deberán responder en caso de accidente ante los daños causados por los menores atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil (arts. 1902, 1903 y 1904), al Código Penal (arts.22 y 120.4), la Ley Orgánica Reguladora de Protección del Menor, Ley de Régimen Jurídico del Proceso Administrativo Común (arts. 139 y siguientes), Ley de expropiación forzosa (arts. 121 y 122), Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 2 e), LO 6/1998 de 13 de julio, La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 9.4) y la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 21.1).

Es importante destacar que habrá responsabilidad del centro educativo en todo tipo de daño sufrido por los menores, tanto los que le pudieran ocasionar otros como los que pudieran producirse de los propios riesgos de las cosas, además de los que los mismos menores pudieran ocasionarse al realizar alguna actividad.

Los centros públicos se diferencian de los privados porque prestan su educación como un servicio público, y por lo tanto los daños y perjuicios se deben al funcionamiento de un servicio público y como consecuencia se establecerá responsabilidad patrimonial a la Administración<sup>74</sup>. Además, cuando nos encontremos frente a centros docentes privados y concertados, la responsabilidad quedará regulada únicamente por los artículos 1903 y 1904 del Código Civil<sup>75</sup>.

El Tribunal Supremo considera las circunstancias de cada situación concreta,

---

73 Muñoz Mendo, P. 'Responsabilidad civil de los titulares de centros docente', *Diario La Ley*, N.7231, Sección Dossier, 1 de septiembre de 2009, año XXX, editorial LA LEY.

74 Pérez Giménez, M.T.: Informe de Jurisprudencia publicado en *Práctica de Daños*, número 74, correspondiente al mes de Septiembre de 2009'.

75 Art. 1903 CC: 'Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro.' Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Art.108.3: 'Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concertados legamente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa'.

aunque algunas corrientes, defienden la imputación de la responsabilidad de forma objetiva solo por el mero hecho de haber sufrido un daño bajo la tutela del centro.

No cabrá responsabilidad cuando los daños se hubieran producido por fuerza mayor. Para que exista responsabilidad en el hecho debe haber un nexo causal de carácter ininterrumpido entre el hecho dañoso y el resultado efectivo del daño, del cual se derive la responsabilidad por el siniestro acontecido.

En la sentencia del TS de 31 de enero núm. 54/2003, tras la rotura de unos cristales por unas personas desconocidas en el aula de gimnasia del Centro Educativo Antonio Domínguez Ortiz, sito en Madrid, se cancelaron las clases hasta realizar la correcta limpieza y dejar el aula en condiciones. El día en que se reanudó la actividad normal del aula, un profesor observó unos paneles de cristal de cincuenta por cincuenta centímetros cuadrados en una esquina del aula. Sin dar parte a nadie, continuó con normalidad las actividades escolares.

Durante las clases impartidas por otra profesora, desconocedora de la presencia los paneles, un alumno cayó sobre los cristales provocando múltiples heridas en la mano derecha, calificándose de “traumatológicamente una mano catastrófica”. El alumno necesitó de internamiento hospitalario y ambulatorio, así como tratamiento quirúrgico y rehabilitador, obteniendo como secuelas “la mano derecha en garra irreductible por rigidez total de los dedos tercero, cuarto y quinto y rigidez parcial del segundo dedo, con zonas de insensibilidad en estos dedos y cicatrices muy deformantes en estas zonas”.

La aseguradora resultó condenada al pago de la indemnización por responsabilidad civil, pese de que la única demandada asegurada, la profesora, fue absuelta de las pretensiones indemnizatorias por falta de culpabilidad<sup>76</sup>, la aseguradora resultó ser condenada al pago de la indemnización por responsabilidad civil.

La aseguradora cubre todas las responsabilidades civiles del personal, de modo que aunque la única asegurada demandada fue absuelta, se establece una responsabilidad de culpa o negligencia a la directora del centro y el profesor conector de los paneles de cristal.

Es por ello que se atiende al alcance de la órbita de los asegurados, al haber sido imputada la relación causal de los incluidos en el siniestro pese a no ser demandados. La cobertura de la aseguradora y la responsabilidad correspondiente no dependerá de la condena o absolución, en este caso, la única demandada, sino del alcance colectivo de subjetividad de los asegurados, sin perjuicio que luego no sean

---

76 RJ\2003\854

todos demandados.

Además, el centro docente deberá de responder por los daños que causen sus alumnos menores de edad o los alumnos que no pertenecieran a dicho centro docente, pero se encontraran en el lugar a causa de estar realizando alguna actividad conjunta, en el caso de que no asistan con ellos sus respectivos profesores o docentes.

Se evidencia que el deber de cuidado y vigilancia se traslada hacia los profesores que se encuentran al cuidado en el centro educativo, aunque no sean alumnos, quedando consecuentemente obligados a hacerse cargo de ellos el centro docente.

La responsabilidad del centro en relación con el daño producido existe cuando el hecho se realice dentro del tiempo de control de vigilancia. El Tribunal Supremo determina en reiterada jurisprudencia que se considerará responsable desde el primer momento en el que los alumnos entren a la zona del centro docente y hasta el abandono de esta tras la finalización de la jornada escolar.

Tal y como se determina en la sentencia AP de Málaga, de 9 de octubre, núm. 494/2013, se determinó responsabilidad civil a la aseguradora Cahispa S.A. por incurrir ante una responsabilidad *in vigilando* de los profesores por el abandono de las funciones de vigilancia durante el tiempo de recreo en los baños del colegio, resultando así una alumna con lesiones<sup>77</sup>.

Con anterioridad, las sentencias de 10 de junio de 2008, 27 de diciembre de 2001 y 18 de octubre de 1991, sostenían la señalada postura. En dicho sentido, la hora del recreo no implica en sí una actividad de riesgo, pero al no estar atentos a la puerta de los aseos, hay un riesgo en potencia, en el menor de los casos, a un cierre brusco o inesperado, por tanto, la Sala no lo consideró como un hecho fortuito, entonces si alguno de los cuidadores hubiera prestado más atención al menor o a la puerta de acceso y salida de los aseos, el acontecimiento dañoso podría haberse evitado.

En otro orden de ideas, podría darse la situación que un menor se fugara del establecimiento educativo y en el transcurso de dicha fuga o en el espacio de tiempo en que el menor estuviera fuera de la institución, resulte objeto de un daño a causa de sí mismo. El centro escolar es responsable de lo que le acontezca al menor debido a que no se han realizado correctamente los trabajos de control y vigilancia, por lo que resulta aplicable la responsabilidad por culpa que establece el artículo 1093 CC.

Solo se podría exonerar la responsabilidad cuando se acreditara que no hubo negligencia que contribuyera a la realización del hecho dañoso y si no existiera nexo

---

77 JUR\2014\15635

causal entre la conducta y el hecho dañoso.

## 2.2 Tipos de Prestaciones

Las aseguradoras brindan diferentes coberturas de riesgos que se adecúan a las necesidades sociales que van surgiendo a lo largo del tiempo. Entre toda la oferta, normalmente se pueden contratar distintos paquetes de cobertura con los servicios que desee el centro docente contratar.

Los principales riesgos son, entre otros, actividades escolares, extraescolares, excursiones y viajes por todo el mundo, actividad profesional del personal del centro docente, actividades realizadas por la AMPA y asociaciones deportivas que sean dependientes del centro, uso de material mobiliario e inmobiliario, así como daños derivados de incendios y explosiones, intoxicaciones o daños por contaminación accidental, prácticas realizadas por el alumnado en empresas, acoso entre alumnos o *bullying*, bienes personales dañados por su actividad o daños producidos a los vehículos del personal que se encuentren dentro de los aparcamientos pertenecientes al recinto escolar<sup>78</sup>. Además, algunos dan cobertura frente a posibles sanciones de la Agencia de Protección de Datos cuando se incumpla involuntariamente la Ley de Protección de Datos de carácter personal y aquellos daños que fueran causados por un tercero contratado por este<sup>79</sup>.

Un tema lamentablemente bastante habitual en nuestros días es el acoso escolar o *bullying*. El *bullying* es definido por la Instrucción 10/2005, de seis de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil de la Fiscalía del Estado, como un catálogo de conductas, generalmente de caracteres permanentes, continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, capaces de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecer y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral.

En este orden de ideas, la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Sexta, sostuvo que de acuerdo a "... el 1.k) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye la educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el acoso escolar, requiere para poder definirse como tal, según autorizada definición doctrinal, una serie de actos o incidentes

---

78 "Gassiot", *Seguro de Responsabilidad Civil para colegios*, disponible en <https://www.gassiot.pro/es/escuelas/seguros-responsabilidad-civil/>,

79 "Axa", *Programa Protección. Sector de la Educación*, disponible en <https://www.axa.es/seguros-empresas/sector-educacion-nuestra-oferta>

intencionales de naturaleza violenta- constitutivos de agresión física o psíquica y caracterizada por su continuidad en el tiempo-dirigidos a quebrantar la resistencia física o moral de otro alumno, que tienen lugar entre alumnos menores de edad, cuando se hallan estos bajo la vigilancia y guarda de un centro educativo”<sup>80</sup>. Se observa claramente, a la luz de esta sentencia, qué se entiende por acoso escolar y aunque frente a este caso no se haya calificado como tal, resulta igualmente responsable el establecimiento que se encontraba a cargo del menor, pero por otros motivos.

Una agresión aislada no puede clasificarse como acoso escolar, aun así la falta de diligencia o negligencia por parte del personal docente frente a sus obligaciones de custodia, vigilancia y control no les exime de responsabilidad.

Sin embargo, lo que podemos observar solo es la punta del iceberg. La gran mayoría de casos de acoso escolar, no son denunciados y algunos, incluso, son encubiertos por los centros docentes, tal y como afirma Emilio Calatayud, juez de menores de Granada<sup>81</sup>. Cabe recordar, que la responsabilidad cesará cuando se pruebe que se haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño y aunque los centros docentes tomen medidas de protección, puede que no sean suficientes al no atender a la dimensión de la gravedad. Esto conllevará a que el centro docente pueda ser declarado responsable civil solidario, ya que no ha atendido a las necesidades de la víctima, prolongando así dicha situación de acoso<sup>82</sup>.

Deberemos de tener en cuenta, ante todo, si se realizó un delito de omisión pura (art. 450 del CP), por el que se elude el deber de evitar la comisión de delitos, comisión por omisión (art. 11 CP) y la omisión del deber de socorro (art. 195 CP). Pese a que los tribunales no han aplicado nunca la comisión por omisión, esta se lleva a cabo cuando no realizamos algo a lo que estamos obligados pudiendo realizarlo y por ello se produjera un resultado.

Del mismo modo, el desarrollo de la tecnología y de los medios de comunicación ha significado un gran avance para nuestra sociedad. Las puertas que nos abre Internet pueden servirnos de gran ayuda en nuestro día a día, pero no somos conscientes de que nos adentramos en un mundo que puede entrañar graves riesgos.

---

80 SAP Valwncia 8 de febrero (JUR 776/2018)

81 “Noticias jurídicas”, *Emilio Calatayud: el acoso escolar “se tapa mucho por los centros” y al Juzgado llega “poco para lo que parece haber”* disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11418-emilio-calatayud:-el-acoso-escolar-quot;se-tapa-mucho-por-los-centrosquot;-y-al-juzgado-llega-quot;poco-para-lo-que-parece-haberquot;/>, consulta 7 de noviembre de 2016

82 “Noticias jurídicas”, *Un colegio privado es condenado a indemnizar a un alumno por acoso escolar*, disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/17055-un-colegio-privado-es-condenado-a-indemnizar-a-un-alumno-por-acoso-escolar-/>, consulta 18 de marzo 2022

En el año 2020 hubo un incremento de 32% con respecto al año anterior en cuanto a ciberdelincuencia, registrando una cifra total de 287.963 casos de ciberdelitos<sup>83</sup>.

Las redes sociales resultan un mecanismo muy popular entre los jóvenes, quienes cada vez acceden a ellas a una edad más temprana. Según un estudio, los datos revelan que en 2020 el 93% de jóvenes de edades comprendidas entre los dieciséis y veinticuatro años de edad utilizan redes sociales<sup>84</sup>.

El acoso escolar evoluciona al mismo tiempo que la sociedad, estableciendo nuevas modalidades de acoso y métodos de agresión. Uno de los más comunes es el *ciberbullying* o ciberacoso, definiéndolo como “el uso de los medios telemáticos, como internet, telefonía móvil, videojuegos *on line*, que tienen como finalidad ejercer acoso psicológico entre iguales, teniendo que haber menores en ambos extremos del acoso para que podamos hablar de *ciberbullying*, porque de lo contrario, si existe un adulto, estaremos ante otro ilícito de ciberacoso”<sup>85</sup>.

En el 2020, con el decreto del estado de alarma, la actividad en las aulas se vio interrumpida. Del mismo modo, con la vuelta a la nueva normalidad, las medidas de seguridad interpuestas en las aulas, llevaron a un mayor control por parte del profesorado, de modo que el acoso escolar presencial disminuyó<sup>86</sup>.

Como características propias del *ciberbullying* destaca el anonimato del agresor o la posibilidad de adoptar un rol ficticio, creando una sensación de impunidad al agresor. Esto se encuentra ligado a la *happy violence* y a la violencia de espectáculo.

La accesibilidad de internet y la rapidez de difusión de contenidos lleva a que un gran número de espectadores puedan tener acceso al contenido humillante y vejativo, cualquier día a cualquier hora, y participar en él. Esto conlleva a que el papel de víctima se establezca de forma constante y su control, evitación o evasión sea más complicado<sup>87</sup>.

---

83 La Moncloa: “Las fuerzas y cuerpos de seguridad registraron 287.963 ciberdelitos en 2020, un 32 por ciento más que en 2019” disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2021/290921-ciberdelitos.aspx>

84 Fernández, R.: “Statista”, *Redes sociales: porcentaje de usuarios por edad en España en 2020*, consultado el 9 de septiembre de 2021, disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/1260093/redes-sociales-porcentaje-de-usuarios-por-edad-en-espana/#:~:text=As%C3%AD%20lo%20corrobor%20el%20dato,con%20un%2085%2C8%25.>

85 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A.: “Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying”, *Capítulo IX, JM Bosch*, 2017

86 ANAR: “III Informe de Prevención del Acoso Escolar en Centros Educativos en Tiempos de Pandemia 2020 y 2021”

87 GUILABERT VIDAL, M.R. “Acoso escolar y ciberacoso: Tutela civil y penal”. Tesis doctoral pág. 26 a 32.

Podemos distinguir ocho tipos de acoso cibernético diferentes: insultos electrónicos, hostigamiento, denigración, suplantación, desvelamiento y sonsacamiento, exclusión, ciberpersecución y paliza feliz (cuando se realiza una agresión física a un alumno, se graba y se cuelga en la red)<sup>88</sup>.

Según los estudios, existe una ocurrencia entre el *bullying* tradicional y el *ciberbullying*, donde “Los resultados constatan la importante simultaneidad de los dos fenómenos y sugieren que, mientras la implicación en *cyberbullying* “cybervictimización y cyberagresión” puede ser predicha, en parte, a partir de la implicación en *bullying* tradicional, no ocurre lo mismo en dirección opuesta”<sup>89</sup>.

Como ejemplo, podemos observar la SAP de las Palmas de 15 de noviembre de 2013. Un compañero de clase era sometido a continuas burlas e insultos, otorgándole incluso el mote de “limpiabotas”. Los tribunales lo consideraron *bullying* tradicional y aunque no nombra de manera explícita al *ciberbullying*, apunta que el acoso se magnificó en el momento en el que una compañera decidió subir a una red social llamada Tuenti una foto de dicho compañero sin su consentimiento bajo el título de “Limpiabotas” con ánimo de ridiculizar, intimidar y aislar aún más al compañero. De hecho, incentivó a sus compañeros a que respondieran con más burlas y expresiones despectivas y ofensivas, provocando al compañero un sentimiento de angustia, inferioridad y humillación.

Es por ello por lo que la publicación de dicha fotografía (*ciberbullying*) resultó un agravamiento del *bullying* tradicional<sup>90</sup>.

Para poder prevenir el *bullying* o *ciberbullying*, debemos adoptar unas medidas en el aula, en el centro escolar, en las familias y en definitiva en la sociedad. Existen distintos factores en la conducta de los niños que son determinantes para concluir que están sufriendo abusos, concretamente se trata de indicios primarios y secundarios presentes tanto en el colegio como en casa. Un claro ejemplo de indicios primarios en el centro docente sería cuando un alumno es sometido constantemente a insultos, bromas desagradables, golpes, amenazas o que se encuentra frecuentemente envuelto en peleas y discusiones. Como indicios secundarios observamos conductas solitarias, buscando siempre refugio cerca de un profesor en los tiempos libres, dificultad a la hora de interactuar en clase, apariencia triste, inseguridad, ansiedad, etc.

---

88 LANZABAL, M.G.: “Bullying y ciberbullying: conceptualización, prevalencia y evaluación”, *Ed. Fac. Psicol. Univ. País Vasco*, 2011.

89 DEL REY, R., FELIPE, P., & ORTEGA-RUIZ, R.: “Bullying and cyberbullying: overlapping and predictive value of the co-occurrence”, *Psicothema*, num 24, págs 608-613

90 JUR/2014/3749

Por ello, la observancia de la conducta es sumamente importante para lograr proteger al alumnado. Para lograr su protección, las Comunidades Autónomas han realizado una serie de protocolos sobre acoso escolar, estableciendo una serie de derechos y obligaciones que, no obstante, pueden ser muy diferentes dependiendo de la CCAA en la que nos encontremos<sup>91</sup>.

El Plan Nacional para la Mejora de la Convivencia Escolar de 2006 llegó con dos objetivos claros: potenciar la educación en el respeto de los valores y en conseguir lograr confianza entre el alumnado y los servicios públicos de seguridad. Tal y como se cita textualmente “El acoso escolar, las drogas y el alcohol, las bandas juveniles o aquellos delitos que utilizan como soporte una parte importante en la vida de las jóvenes generaciones, Internet, son peligros que acechan su seguridad. La obligación de los Poderes Públicos es poner en marcha todas las herramientas necesarias y actuar, en estos casos, con una total responsabilidad”. Por ello se realizaron una serie de actividades por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con tal de prevenir y afrontar situaciones graves que se puedan dar entre los menores durante su convivencia<sup>92</sup>.

Viendo la abundancia de casos que hay hoy en día de *bullying* en los centros escolares, es necesario la creación de prestaciones en el Seguro Escolar Obligatorio que ofrezcan la protección que necesitan estos alumnos, tanto sanitaria, al sufrir lesiones provocadas por otros alumnos, como psicológicas, para poder salir de esa situación y superar el trauma que puede ocasionarles.

Como se mencionaba anteriormente, la responsabilidad civil en los centros educativos es tan amplia que puede abarcar situaciones que exceden el marco educativo. Se trata de hechos que tienen lugar en el tiempo y espacio en que se desarrollan las actividades escolares, pero que continúan dándose en el ámbito de la vida del hogar, concurriendo así la responsabilidad de los propios padres.

Es importante destacar la sentencia de la AP 612/2013, por su excepcionalidad. Una alumna menor de edad, venía sufriendo acoso escolar desde 2009 hasta 2011 por una menor. La situación de acoso y de molestias continuas, se producía tanto en el colegio como fuera de él, incluso a través del uso de redes sociales y llamadas telefónicas. En dicha sentencia, el tribunal dictaminó basándose en el artículo 1903.2 CC, la condena a los padres, los cuales se hallan legitimados pasivamente a soportar

---

91 GUILABERT VIDAL, M.R. “Acoso escolar y ciberacoso: Tutela civil y penal”. Cit, pág 43 a 73.

92 CUETO SÁNCHEZ, A.: “Seguridad escolar una asignatura pendiente” ISSN 2647-5375, N°12, 2009, págs 2-4.

esta acción. El centro escolar no fue demandado<sup>93</sup>.

En relación con la responsabilidad civil y las compañías de seguro, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha hecho lugar parcialmente a la demanda de la actora que reclamaba a la aseguradora MAPFRE y a la Administración Pública como responsable del centro docente, el pago de una indemnización por gastos médicos quirúrgicos-sanatoriales y farmacéuticos acreditados mediante la documentación en los autos, por un importe total de dos mil seiscientos treinta y siete euros y ochenta y cuatro céntimos de euro. En primera instancia, la pretensión fue desestimada, ya que MAPFRE argumentó que el contrato de seguro concertado no era una póliza de seguro de responsabilidad civil, sino una póliza de accidentes<sup>94</sup>.

Pero el Tribunal se mantuvo frente a la postura de exonerar de responsabilidad a la Administración Pública, alegando que "... es correcta, por parte del juzgador de primera instancia, la interpretación y aplicación de la normativa jurídica reguladora del régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como comporta una correcta aplicación de la doctrina legal del Tribunal Supremo mantenida en el enjuiciamiento de supuestos similares al encausado, de accidentes escolares"; significando además que este criterio doctrinal ha sido mantenido por esta Sala en diversas sentencias recientes que enjuiciaban accidentes ocurridos a escolares en Centros Docentes (sentencias de 21 de diciembre de dos mil siete, y de 7 de abril de 2008 entre otras).

Toda vez que, al tiempo de ocurrir el accidente enjuiciado, la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura tenía suscrita con la entidad aseguradora MAPFRE una póliza de accidentes que cubría los riesgos de accidentes deportivos personales de los asegurados, entre los que se incluía la actora. Dicha póliza, la número 055-9880304520, garantizaba única y exclusivamente y dentro de los límites recogidos en la misma el pago de indemnización por fallecimiento accidental, invalidez permanente según baremo por las cuantías recogidas en el Anexo primero del pliego de prescripciones técnicas, así como el pago de los gastos sanitarios y en todo caso con los límites máximos previstos en la póliza (que para los supuestos de invalidez permanente tenía prevista la cantidad de 9.135,38 € y para los supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales las previstas en el baremo recogido en el Anexo primero de las condiciones

---

93 SAP Valencia 14 de marzo (JUR 612/2013)

Art 1903.2: "Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda"

94 Tribunal Supremo de Castilla y León, Sentencia 687/2008 de 24 de abril de 2008, Rec. 218/2007.

particulares de la póliza de seguro de accidentes colectivos, que figura en el recurso, como documento 22 de los que acompañan a la demanda), en dicha póliza se recogía la garantía ilimitada del pago de gastos sanitarios derivados de accidentes deportivos sufridos por los asegurados.

El Tribunal Supremo de Castilla y León, estima entonces parcialmente la demanda en cuanto al reintegro de los gastos médicos cubiertos por la póliza del seguro de accidentes concertado a cargo de la compañía Mapfre, condenando a la aseguradora a abonar a la actora la suma de 2.347 € más los intereses legales de esta cantidad desde de la fecha de interposición de la demanda en este recurso (el 28 de enero de 2005); no procediendo, dadas las circunstancias concurrentes, el abono de los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Se puede observar claramente, como la compañía aseguradora, pretendía evadir sus responsabilidades contractuales, evitando así solventar los gastos a los que finalmente fue condenada.

Pero no siempre resulta condenada. En la sentencia del JCA núm.196/2005, de 19 de septiembre, se exigía responsabilidad patrimonial a la Administración a consecuencia de los malos tratos que sufría una menor alumna de un centro público. Se comprobó la existencia de malos tratos de carácter psicológico y verbal por parte de diversos alumnos hacia la menor.

A tenor de lo expuesto, concurrieron los elementos exigidos tanto legal como jurisprudencialmente para el establecimiento de la responsabilidad patrimonial por los daños morales de la menor y de los padres y por la actitud omisiva y permisiva de los responsables del centro escolar y en consecuencia, de la Consejería de Educación.

A la aseguradora Allianz Seguros y Reaseguros SA le correspondería la responsabilidad civil profesional derivada del funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos, en cambio, al no incluirse expresamente en las garantías, no se puede condenar a la aseguradora<sup>95</sup>.

Por ello, debemos recalcar la importancia de, o bien, incluir prestaciones en el Seguro Escolar Obligatorio concernientes al *bullying*, o bien crear un seguro exclusivo al tema que se refiere.

Las reclamaciones podrán interponerse con el plazo máximo de un año a partir de producirse el daño o lesión, ante el órgano que sea competente en el ámbito educativo y mediante un escrito que deberá contener la identificación del titular, daños sufridos, relación causa-efecto con el funcionamiento del servicio público y la cuantía

---

95 JCA de 19 de Septiembre, sentencia núm 196/2005.

de la indemnización que se pretenda con todas las pruebas sobre el daño que se dispongan. La cuantía de la indemnización dependerá de la edad de la víctima, siendo a menor edad mayor la cuantía y el comportamiento de la víctima cuando haya formado parte de la causa del daño, entre otro<sup>s</sup>, ya que puede tratarse el caso en que haya una concurrencia culposa<sup>96</sup>.



---

<sup>96</sup> 'Legalitas', *Quien tiene la responsabilidad de los menores en las actividades de los colegios?*, disponible en <https://www.legalitas.com/actualidad/Quien-tiene-la-responsabilidad-de-los-menores-en-las-actividades-colegios>, consulta 5 de junio de 2018.

## VI. CONCLUSIONES:

Primera.- A través del presente trabajo, se ha podido comprender la importancia que le brinda la legislación española a la educación desde sus inicios. El objetivo principal siempre ha sido que el alumno pueda asistir y culminar sus estudios, para lo cual le brinda protección frente a los diferentes riesgos y eventualidades que puedan obstaculizar el desarrollo del estudiante.

Segunda.- Es por ello que la figura del Seguro Escolar ha sufrido muchas actualizaciones a lo largo del tiempo debido a que las sociedades se encuentran en constante cambio, lo cual provoca la necesidad de cubrir nuevos riesgos que van surgiendo, pero a pesar de ello, el Seguro Escolar hoy en día, se encuentra bastante obsoleto.

Tercero.- Como primera observación, el límite de edad de veintiocho años es un aspecto que necesita una urgente revisión. En la actualidad, hay un gran número de adultos que retoman sus estudios y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del Seguro Escolar, obligando a tener que contratar uno más caro. Además, los estudios que comprende excluye los de edades tempranas como la niñez y los inicios de la adolescencia, los cuales tienen la misma posibilidad de sufrir riesgos.

Cuarto.- Un factor que abunda también en la actualidad es el embarazo entre los adolescentes. El Seguro Escolar Obligatorio debería incluir asistencia sanitaria, tanto para revisiones o interrupciones de embarazo y psicológica. Debido a su temprana edad, estas situaciones pueden producir un gran impacto y necesitarán asistencia psicológica que les ayude a cómo afrontar la situación personal y en su entorno.

Quinto.- Los trastornos del neurodesarrollo son una asignatura pendiente del Seguro Escolar. No se puede llegar a entender como unos trastornos que afectan directamente al campo del aprendizaje y que donde más dificultades se encuentran sea en los centros escolares, no estén cubiertos por el Seguro Escolar. Estos alumnos se encuentran totalmente desprotegidos, sin ningún tipo de ayuda ni apoyo, llegando a provocar así una deserción escolar.

Sexto.- El tema del *bullying* o acoso escolar está muy presente en nuestras aulas. Cada vez son más los alumnos que sufren o han sufrido algún tipo de acoso escolar por parte de sus compañeros del colegio. A tenor de que los centros docentes tengan que vigilar, prevenir y proteger a los alumnos, el Seguro Escolar debería de pronunciarse al respecto y establecer unas prestaciones que se adapten a las situaciones que sufren dichos alumnos, tanto sanitarias como psicológicas.

Séptimo.- No obstante, el mal funcionamiento de la gestión del Seguro Escolar en algunas comunidades autónomas deja a alumnos sin su protección o sufriendo graves problemas a la hora de obtenerlo. El Estado debería de tener un cierto control sobre estas competencias ya que los alumnos tienen derecho al uso, cuando así corresponda, del Seguro Escolar en todos sus aspectos y no deberían de encontrarse en situación de discriminación.

Octavo.- Por último, cabe resaltar que el Seguro Escolar que tenemos actualmente no se adapta a las necesidades que tenemos hoy en día y eso conlleva a tener que contratar otros adicionales que nos brinden un gran abanico de posibilidades a ser cubiertas.



## VII. BIBLIOGRAFIA:

- ANAR: “III Informe de Prevención del Acoso Escolar en Centros Educativos en Tiempos de Pandemia 2020 y 2021” .
- CAPITÁN DÍAZ, A.: “Tradición/Evolución en la ley de enseñanza media de 1953 de Ruiz Gimenez”, *Jornadas de Educación Secundaria (1996)*.
- CUETO SÁNCHEZ, A.: “Seguridad escolar una asignatura pendiente” ISSN 2647-5375, N.º 12, 2009, págs. 2-4.
- DE LA LAMA RIVERA, L.J.: “El accidente por el estudio en el Seguro Escolar”, ISSN 0210-0339, N.º 28, págs. 35-83.
- DEL REY, R., FELIPE, P., & ORTEGA-RUIZ, R.: “Bullying and cyberbullying: overlapping and predictive value of the co-occurrence”, *Psicothema*, núm. 24, págs. 608-613.
- DELGADO CRIADO, B.: *Historia de la Educación en España y América. Volumen 3, La educación en la España Contemporánea (1789-1975)*, Ediciones Morata, Madrid.
- DÍEZ PRIETO, A.: “Los cambios de la LOMLOE para este futuro”, *Educación*, ISSN 1575-197X, N.º 96, 2021.
- GUILABERT VIDAL, M. R. “Acoso escolar y ciberacoso: Tutela civil y penal”. Tesis doctoral.
- HERNÁN GUZMÁN, P.: “Lesiones deportivas en niños y adolescentes”, *Revista médica Clínica Las Condes*, Vol. 23. Núm.3, DOI: 10.1016/S0716-8640(12)70310-3, págs 267-273, Mayo 2012.
- HODAR GONZÁLEZ, I.- ESCUDERO RAYA, C.: ”Jornada para Equipos Directivos sobre el contrato educativo en un centro concertado católico”, *Protocolos de actuación ante enfermedad o accidente de los alumnos*.

- LANZABAL, M.G.: “Bullying y cyberbullying: conceptualización, prevalencia y e  
valuación”, *Ed. Fac. Psicol. Univ. País Vasco*, 2011.
- LUENGO HORCAJO, F.; HERNÁNDEZ-ORTEGA, J.; CLAVIJO RUIZ, M.;  
GÓMEZ ALFONSO, J.A.: “Fortalezas y debilidades de la propuesta curricular  
LOMLOE. Proyecto Atlántida”, *Avances en supervisión educativa: Revista de  
la Asociación de Inspectores de Educación de España*, ISSN-e 1885-0286, N.º  
35, 2021, págs. 93-139.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A.: “Acoso escolar: Bullying y Cyberbullying”,  
*JM Bosch*, Capítulo IX, 2017.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.: “Calendario de  
implantación de la LOMLOE”.
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.: ‘Sistema de  
Información Sanitaria’, *Los Sistemas Sanitarios en los Países de la UE:  
características e indicadores de salud 2013*, págs. 10-21.
- MUÑOZ MENDO, P: “Responsabilidad civil de los titulares de los centros docentes”,  
*Diario La Ley*, 2009.
- NOFUENTES G. MONTORO, M.: “La prestación Por enfermedad y accidente en el  
Seguro Escolar”, *Revista de Política Social*, núm. 24, 1954.
- NOVELLA GARCÍA, C. Y CLOQUELL LOZANO, A.: “La LOMLOE y sus  
controversias ante la ausencia de un pacto educativo en España”, *Revista sobre  
la infancia y la adolescencia*, ISSN-e 2174-7210, N.º. 21, 2021, págs. 31-43.
- OEI.: ‘Sistemas Educativos Nacionales- España’, Capítulo dos.
- PÉREZ GIMENEZ, M.T.: “Informe de Jurisprudencia publicado en Práctica de  
Daños”, número 74, septiembre de 2009.
- REAL APOLO, C.: “La escuela republicana y la escuela franquista en Fuente de

Cantos (1931-1940), *Revista de estudios extremeños*, ISSN 0210-2854, Vol. 68, N°2, 2012, págs. 631-656.

SULKES, S.B.: 'Manual MSD, Versión para público general', *Definición de los trastornos del desarrollo*.

TURIN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*. Aguilar, Madrid, 1967.



## VIII. JURISPRUDENCIA

JCA 19 de Septiembre, sentencia núm 196/2005

JUR\2001\279155

JUR\2020\81911

JUR\2018\218686

JUR\2014\15635

JUR\2014\3749

RJ2003\854

AS\2005\2078

AS\2009\954



SAP Valencia 14 de marzo (JUR 612/2013)

SAP Valencia 8 de febrero (JUR 776/2018)

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 9na, Sentencia 835/2008, de 5 de Jun.2008, Rec. 187/2008’.

Tribunal Supremo de Castilla y León, Sentencia 687/2008 de 24 de abril de 2008, Rec. 218/2007.